



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ECEE

**MAESTRÍA EN IMPUESTOS INTERNACIONALES
INCORPORADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA RVOE 2014383**

TESIS:

**“PRECIOS DE TRANSFERENCIA, METODOLOGÍA
PARA EMPRESAS MAQUILADORAS”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN IMPUESTOS INTERNACIONALES**

P R E S E N T A :

ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ

**DIRECTOR DE TESIS:
MTRO. CHRISTIAN BERNABÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**

MÉXICO, D.F.

2014

Señor, porque a ti te debo todo lo que soy, siento y pienso.

A Marimar, mi amor, por todo tu amor, comprensión y apoyo y por acompañarme en cada paso en este camino.

A mis hijos, Toño y a Rodrigo, mis amores, mi motor.

A mi padre, por tu amor, ejemplo de constancia, dedicación, profesionalismo, honradez y trabajo.

A mi madre, por tu amor, sensibilidad y constante alegría.

A mi hermano, por ser no sólo mi hermano, sino mi mejor amigo y cómplice.

A mi hermana, por su cariño y tenacidad.

A mis abuelos, en honor a su memoria.

A mis amigos, por siempre estar ahí para apoyarme.

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
1. CONCEPTOS	4
1.1 Precios de Transferencia.	4
1.2 <i>Arm's Length</i>	7
1.3 Partes relacionadas.....	9
1.4 Maquiladora.....	11
1.5 Comparabilidad.	12
1.6 Resoluciones Anticipadas de Precios de Transferencia y <i>Safe Harbor</i>	18
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	23
2.1 Antecedentes de la industria maquiladora en México.	23
2.2 Importancia de la industria maquiladora en México.	24
2.3 Historia de los Precios de Transferencia.....	25
2.4 Implantación de los Precios de Transferencia en México.	27
3. DISPOSICIONES FISCALES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.....	37
3.1 Disposiciones Fiscales de 2000 a 2002.	37
3.2 Disposiciones Fiscales de 2003 a 2013.	53
3.3 Disposiciones Fiscales 2014.	62
4. EJEMPLO DE LAS METODOLOGÍAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA... 70	70
4.1 Información financiera a utilizar.....	70
4.2 Disposiciones y criterios de la Autoridad Fiscal.....	71
4.3 Metodología vigente de 2000 a 2002 y 2014.	73
4.4 Fracción I del artículo 216-Bis de la LISR de 2003 a 2013.	76
4.5 Fracción II del Artículo 216-Bis de la LISR de 2003 a 2013.	78
4.6 Fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR de 2003 a 2013.	79
4.7 Comparación Maquiladoras (Intensivas en Mano de Obra o en Capital).	82
5. CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	93

ÍNDICE DE CUADROS Y TABLAS

1. Resumen Opciones Vigentes de 2000 a 2002.....	53
2. Resumen Opciones Vigentes de 2003 a 2013 (Artículo 216-Bis).....	62
3. Resumen Opciones Vigentes a partir de 2014.....	69
4. Información Financiera a Utilizar.....	70
5. Metodología vigente de 2000 a 2002 y 2014.....	75
6. Análisis Artículo 216-Bis Fracción I (LISR de 2003 a 2013)	
6.1 Rango Intercuartílico de Mark Ups de empresas comparables 2011 a 2013.....	77
6.2 Metodología Fracción I artículo 216-Bis LISR de 2003 a 2013.....	78
7. Análisis Artículo 216-Bis Fracción II (LISR de 2003 a 2013).....	79
8. Análisis Artículo 216-Bis Fracción III (LISR de 2003 a 2013).....	81
9. Comparación Maquiladoras (Intensivas en Mano de Obra o Capital)	
9.1 Información Financiera y proporción capital/mano de obra.....	83
9.2 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Capital/Mano Obra=2.5.....	84
9.3 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Capital/Mano Obra=1.5.....	85
9.4 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Capital/Mano Obra=1.....	86
9.5 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Mano Obra/Capital=1.5.....	87
9.6 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Mano Obra/Capital=2.5.....	88

RESUMEN

Las empresas maquiladoras deben cumplir con sus obligaciones en materia de precios de transferencia a fin de evitar no sólo un ajuste a sus ingresos acumulables por los servicios de maquila que prestan a sus partes relacionadas residentes en el extranjero, sino también a fin de evitar que su parte relacionada residente en el extranjero sea considerada como un Establecimiento Permanente en México y, en su caso, acceder a los beneficios de los Decretos que han sido emitidos para efectos de impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto empresarial a tasa única (IETU).

Este análisis no sólo determina cuál de las opciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) es la mejor tomando en cuenta las características de cada empresa y la tasa efectiva que paga el grupo multinacional, sino que también toma en cuenta los criterios que sobre la materia tienen las autoridades fiscales mexicanas a fin de que las empresas maquiladoras tengan la certeza jurídica de que cumplen con estas obligaciones y no tienen contingencias fiscales en materia de precios de transferencia, de acuerdo con las distintas disposiciones fiscales que existen desde el ejercicio 2000 y hasta la fecha, tomando en cuenta aquéllas que están vigentes a partir del 1 de enero de 2014.

INTRODUCCIÓN

Las disposiciones de precios de transferencia para las empresas maquiladoras datan de 1995, año en el que, se establecieron opciones a fin de que dichas empresas cumplieran con sus obligaciones en materia de precios de transferencia. A lo largo de estos 19 años del régimen, ha habido cambios sustanciales en la manera en que dichas empresas deben tributar a fin de cumplir con precios de transferencia, sin embargo, las disposiciones fiscales en donde se establecen las obligaciones que deben cumplir dichas empresas distan mucho de ser claras, creando incertidumbre jurídica y fiscal en la industria.

Si bien las autoridades fiscales han realizado esfuerzos legislativos a fin de dar una certeza jurídica a la industria maquiladora modificando y estableciendo disposiciones en la propia LISR en lugar de artículos transitorios o bien, de reglas misceláneas, éstos no han sido suficientes para garantizar la certeza jurídica y fiscal.

Aunado a lo anterior, los diversos cambios en las disposiciones fiscales conjuntamente con los criterios (no escritos) de la autoridad, siguen provocando diferencias en la forma en que las maquiladoras determinan sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, lo cual ha generado un incremento en las revisiones en materia de precios de transferencia y, por ende, en créditos fiscales cada vez más elevados.

Ante tal circunstancia, este análisis pretende establecer claramente las diferentes metodologías aplicables, los criterios que han seguido las autoridades fiscales en esta materia y las razones de ser de los mismos a fin de asegurar el cumplimiento con las obligaciones en materia de precios de transferencia, evitando así, auditorías largas y costosas. Asimismo, se hará un comparativo entre las distintas metodologías a fin de que las empresas maquiladoras determinen cuál de ellas es la más idónea de acuerdo con sus circunstancias particulares y las del grupo multinacional al que pertenecen.

De ésta manera, pretendo que este trabajo se convierta en una fuente de consulta para todos los involucrados en la tributación de dichas empresas ante la carencia de literatura al respecto. En virtud de lo anterior, tanto asesores fiscales como contralores de empresas maquiladoras tendrán a la mano un documento con el cual podrán determinar, de acuerdo con sus circunstancias particulares, cuál es la forma de tributación que mayores ventajas fiscales le otorga al grupo multinacional al cual pertenece la maquiladora, así como los fundamentos tanto técnicos como legales para efectos de dar soporte a sus decisiones, incluso con las nuevas disposiciones 2014.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

1.1 Concepto de Precios de Transferencia.

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer los principales conceptos que forman parte de este trabajo a fin de que el lector pueda ubicarse dentro del marco legal que en materia de precios de transferencia existe para las empresas maquiladoras en México.

Para efectos de comprender el concepto de precios de transferencia, primeramente analizaremos la definición de los elementos que lo conforman.

Precio significa:

(Del lat. *pretium*).

1. m. Valor pecuniario en que se estima algo.
2. m. Esfuerzo, pérdida o sufrimiento que sirve de medio para conseguir algo, o que se presta y padece con ocasión de ello.
3. m. Premio o prez que se ganaba en las justas.
4. m. *Der.* Contraprestación dineraria.
5. m. p. us. Estimación, importancia o crédito.

Asimismo, transferencia tiene por definición:

(Del lat. *transferens*, *-entis*, part. act. de *transferre*, transferir).

1. f. Acción y efecto de transferir.
2. f. *Com.* Operación por la que se transfiere una cantidad de dinero de una cuenta bancaria a otra.

De las definiciones anteriores, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española podemos decir que el precio de transferencia de un bien o de un servicio es el valor monetario por efecto del costo de conseguir dicho bien o de prestar el servicio.

Ahora bien, si consideramos que transferir el derecho sobre un bien o un servicio depende del costo que conlleva la obtención del bien o de la prestación del servicio, existe una relación entre el precio y la satisfacción que genera. Por lo tanto, el valor de un bien o de un servicio dependerá del grado de satisfacción que le otorga al consumidor y éste valor dependerá de la necesidad de dicho consumidor.

La complejidad de establecer los precios para operaciones no se da únicamente en las operaciones de compra-venta de bienes y de prestación de servicios, sino también en operaciones en las que se otorga el uso o goce de bienes muebles e inmuebles (arrendamiento), el otorgamiento del uso o goce de bienes intangibles (regalías), de capitales (intereses), por mencionar algunos de los más comunes, lo cual conlleva gran subjetividad de acuerdo con las condiciones y circunstancias de cada caso en particular, así como de la época y el país en que se lleva a cabo dicha operación.

El concepto de precios de transferencia ha sido utilizado, desde la Primera Guerra Mundial, por distintos países para evitar que la base gravable (la base sobre la que se pagan impuestos) de cada una de las jurisdicciones fiscales sea erosionada por aquellos contribuyentes que forman parte de un mismo grupo de intereses, ubicando las utilidades generadas por la operación de las compañías en dichas jurisdicciones fiscales en otras jurisdicciones fiscales con tasas impositivas más bajas o incluso nulas, principalmente.

Además de lo mencionado anteriormente, los precios de transferencia han servido como base para minimizar tasas de impuesto sobre la renta, pero también se han utilizado para estrategias comerciales al reducir los precios de venta en determinados países con el claro objetivo de competir vía precio y así obtener un mayor mercado para sus productos y servicios. Asimismo, desde un punto de vista aduanero, han servido para incrementar o disminuir el valor de los bienes en las aduanas, dependiendo de las cuotas arancelarias que se aplican en determinadas jurisdicciones.

Es importante mencionar que las disposiciones de precios de transferencia en México no sólo aplican para las transacciones que llevan a cabo personas físicas y morales residentes en México, con personas físicas y morales residentes en extranjero y que pertenecen al mismo grupo de intereses, sino que también se aplican en transacciones en que las personas (tanto físicas como morales) son residentes en territorio nacional, protegiendo así, la libre competencia en el mercado interno.

Para que los Precios de Transferencia cumplan con su función, es necesario que los países cuenten con un marco jurídico que regule los intercambios entre empresas de un mismo grupo de intereses, sino que también otorgue a las autoridades fiscales de las facultades para comprobar que efectivamente las disposiciones fiscales se están cumpliendo y, en su caso, que las faculten para poder realizar ajustes a los precios de las transacciones en caso de incumplimiento. Asimismo, y toda vez que por motivos del crecimiento del comercio internacional muchas de las operaciones se realizan entre empresas que pertenecen al mismo grupo de intereses pero que se ubican en diferentes jurisdicciones fiscales, es importante que las autoridades fiscales cuenten con los mecanismos para evitar que las utilidades generadas en una misma transacción sean gravadas en ambas jurisdicciones fiscales.

En México, se cuenta con un marco jurídico que establece la obligación para las personas (físicas y morales) de determinar los precios en operaciones con personas físicas o morales pertenecientes a un mismo grupo de intereses, al mismo precio que lo pactarían con otras personas (físicas o morales) con empresas que no pertenecen al mismo grupo de intereses. Asimismo, dicho marco jurídico otorga a las autoridades fiscales mexicanas a revisar que efectivamente las disposiciones fiscales se han cumplido y, en su caso, realizar ajustes a los precios a fin de que las disposiciones se cumplan. Finalmente, los ordenamientos jurídicos mexicanos en esta materia contemplan mecanismos mediante los cuales se evita una doble tributación al gravar la misma utilidad en dos jurisdicciones distintas.

Cabe mencionar, que las disposiciones mexicanas en materia de precios de transferencia se apegan a las disposiciones que en esta materia ha emitido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), organización de la cual México es parte desde 1994, y que tienen como objetivo establecer una guía para la aplicación de los precios de transferencia internacionalmente.

1.2 Concepto *Arm's Length*

El principio *Arm's Length* se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 9 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, y constituye el fundamento de los convenios fiscales bilaterales entre países miembros de la OCDE y entre un número cada vez mayor de países no miembros.

El artículo 9 establece que:

"(Cuando)... dos empresas (asociadas) estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia".

La base que sustenta este principio es tratar de ajustar las utilidades entre partes relacionadas tomando en cuenta las condiciones en que hubieran sido establecidas dichas utilidades entre empresas independientes, es decir, tratar a las partes relacionadas como partes separadas y no como partes inseparables.

El término ajustar se refiere a determinar las utilidades que hubieran correspondido de haber pactado sus operaciones a valores de mercado sin que hubiera alguna situación impuestas entre las partes relacionadas. En caso de que alguna administración tributaria efectuara un ajuste a los ingresos o utilidades de una parte relacionada, el otro Estado Contratante podrá efectuar los ajustes necesarios a fin de reconocer el ajuste

efectuado por dicha administración fiscal y, evitar de esta manera, que se produzca un efecto de doble tributación.

Existen varias razones por las cuales los países miembros de la OCDE, y algunos países no miembros, han adoptado el principio *Arm's Length*. La primera causa es que este principio ofrece un tratamiento fiscal equitativo para empresas multinacionales y para empresas independientes, es decir, ofrece un trato fiscalmente más equitativo entre empresas asociadas e independientes evitando así que surjan ventajas o desventajas fiscales que, de otra forma, distorsionarían la posición competitiva relativa de cada tipo de entidad, facilitando así, el crecimiento del comercio y de las inversiones internacionales.

Si bien, el principio *Arm's Length* funciona eficazmente en la gran mayoría de los casos, en algunos casos encuentra dificultades prácticas en su aplicación ya que las empresas asociadas pueden involucrarse en operaciones que las empresas independientes no llevarían a cabo. No necesariamente dichas operaciones están motivadas por la elusión fiscal, sino que podrían darse por las diferentes circunstancias comerciales a que se enfrentan las empresas relacionadas y las independientes.

En algunos casos, el principio *Arm's Length* puede convertirse en una carga administrativa en la determinación de una operación, tanto para los contribuyentes como para las administraciones fiscales, ya sea por el transcurso del tiempo desde que se efectuó la operación, por la dificultad de obtener o interpretar la información, porque la información obtenida no resulta del todo confiable, por problemas de confidencialidad o bien, porque la información de empresas independientes involucradas en una operación similar no esté disponible.

En este punto, es importante comentar que los precios de transferencia no son una ciencia exacta, sino que exigen juicios de valor por parte tanto de la administración fiscal como de los contribuyentes y asesores.

Aún teniendo en cuenta las dificultades que representa aplicar el principio *Arm's Length*, este principio tiene sentido en teoría, ya que ofrece la posición más próxima al funcionamiento del libre mercado y generalmente establece niveles adecuados de utilidades entre miembros de grupos multinacionales, aceptables para las administraciones fiscales y para los contribuyentes.

1.3 Concepto de Partes Relacionadas en México

La definición de partes relacionadas en México estuvo contenida del 2003 al 2013 en el artículo 215 de la LISR y a partir del ejercicio 2014 en el artículo 173 del mismo ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

“Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la LISR establece que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa, directa o indirectamente en el capital, control o administración de la otra persona o grupo de personas.

México adopta la definición anterior de la correspondiente emitida por la OCDE en las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias. Si bien esta definición toma en cuenta tres elementos tales como capital, control y administración, desencadena una serie de problemáticas prácticas y legales, tanto para la administración tributaria como para los contribuyentes, como se analiza a continuación.

Desde la perspectiva del concepto de capital, si una empresa participa directa o indirectamente en la otra, sin importar el porcentaje de tenencia accionaria que ostente, será considerada como una parte relacionada, lo que pudiera traer como consecuencia que por el sólo hecho de poseer una acción se le de tal característica.

En cuanto al concepto de administración, podemos entender que el espíritu de la definición es que cuando los tomadores de decisiones de una empresa sean los mismos que los de otra empresa con la que se realizan operaciones, las condiciones de dichas operaciones pudieran diferir de las que serían acordadas por empresas independientes.

Por último, respecto al concepto de control, una de las problemáticas que se presenta, es que al no haber una definición en la LISR sobre en qué circunstancias se considera que una persona o empresa tiene control sobre otra, deja a la interpretación este concepto, entendiéndose que se refiere a las relaciones con un único cliente o proveedor en que debido a dicha relación, pudieran imponerse situaciones distintas a las que hubiesen ocurrido entre empresas independientes.

En resumen, si bien la LISR establece que son partes relacionadas quienes participen en el capital, control o administración de una empresa, el objetivo de la definición es determinar las situaciones bajo las cuales una persona o grupo de

personas, con intereses u objetivos comunes, tiene el “control”, cualquiera que sea la forma en que se ejerce (ya sea a través del capital, de la administración o cualquier otro), para influir en la forma en que se llevan a cabo las operaciones entre dos o más personas que tenga como consecuencia la erosión de la base gravable de una jurisdicción al transferir utilidades de dicha jurisdicción a otra u otras.

1.4 Concepto de Maquiladora.

La palabra maquila se originó en el Medievo español para describir un sistema de moler el trigo en molino ajeno, pagando al molinero con parte de la harina obtenida. Tal fue también la forma tradicional de producción de azúcar en los ingenios de las Antillas, que en el siglo XIX obtenían su caña de cultivadores llamados colonos; éstos cobraban en azúcar el valor de la caña entregada, de acuerdo con las normas establecidas por los mismos ingenios.¹

La importancia de las empresas maquiladoras en la economía de México radica no sólo en el flujo de divisas para el país, sino también en el flujo de bienes que lleva consigo, por el número de empresas maquiladoras constituidas en el país y por el número de empleos tanto directos como indirectos que genera, así como el desarrollo de proveedores locales de consumibles necesarios para su operación, así como en el desarrollo de nuevas tecnologías que ha permitido que México sea uno de los países con mejor mano de obra calificada en la región y en el mundo.

Actualmente, el término maquila se utiliza para hacer referencia a la subcontratación de procesos transformación, ensamble y reparación de mercancías para su posterior retorno al extranjero o bien, para su transferencia a otra empresa maquiladora residente en territorio nacional para un proceso posterior.

En términos generales una empresa maquiladora opera bajo ciertos beneficios tanto de comercio exterior como fiscales, a fin de que dichas empresas puedan importar temporalmente, libre de aranceles, tanto las materias primas como la maquinaria y

¹ <http://www.fabricas.us/chocolate/juguetes/origen-de-la-maquila/>

equipo necesarios para la transformación, reparación y/o ensamble de mercancías para su posterior retorno y comercialización en el extranjero.

Desde el punto de vista de precios de transferencia las empresas maquiladoras han sido caracterizadas como empresas manufactureras bajo contrato a las cuales se una parte relacionada o no relacionada, les proporciona materia prima, tecnología, maquinaria y equipo, capacitación, planes anuales de producción, principalmente, a fin de que ensamblen, transformen o reparen determinados productos. Al no tener prácticamente riesgos, pues no son propietarias de la maquinaria y equipo, ni de las materias primas, así como al tener un solo cliente y éste garantizar la contraprestación por dichos servicios, dichas empresas manufactureras por contrato prácticamente no tienen riesgo, por lo que se les debe asegurar un retorno por los servicios de maquila acorde con los servicios que prestan, que esté garantizado. Por lo tanto, las empresas maquiladoras obtendrán como prestación un porcentaje de mercado sobre los costos y gastos incurridos en la prestación de los servicios, independientemente de la venta de los productos (que transforman, reparan o ensamblan) por su parte relacionada.

1.5 Comparabilidad

La aplicación del principio *Arm's Length* generalmente se basa en la comparación de las condiciones en una transacción entre partes relacionadas, es decir, una operación controlada con las condiciones en transacciones entre empresas no relacionadas o independientes. Para que dicha comparación sea útil, las características económicas relevantes de las situaciones que están siendo comparadas, deberán ser suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si existen) entre las situaciones que se están comparando, pueda afectar la condición que está siendo analizada en la metodología (precio o margen) o que se puedan hacer ajustes precisos y razonables a fin de eliminar el efecto de cualquier posible diferencia.

Las empresas no relacionadas, y como principio económico, cuando evalúan los términos de una posible transacción, compararán las transacciones con las demás opciones que estén disponibles en el mercado y únicamente aceptarán dicha transacción en caso de que no exista otra alternativa más atractiva. Las empresas independientes generalmente tomarán en cuenta cualquier diferencia significativa entre las opciones a su alcance, cuando evalúan cuál de ellas es la más conveniente.

Para establecer el grado de comparabilidad que existe y así hacer los ajustes apropiados, a fin de crear condiciones *Arm's Length*, es necesario comparar los atributos de las transacciones o de las empresas que pudieran afectar las condiciones en situaciones *Arm's Length*. Los atributos que pueden ser importantes son las características de los bienes transferidos o de los servicios prestados, las funciones que cada una de las partes lleva a cabo (tomando en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos), los términos contractuales, las circunstancias económicas de las partes involucradas y las estrategias de negocios de cada una de ellas.

Características de los bienes o servicios

Las diferencias en las características específicas de los bienes o servicios generalmente cuentan, al menos en parte, por las diferencias en los valores en el mercado abierto. Las características de los bienes o servicios importarán más cuando se estén comparando precios de transacciones controladas y no controladas y menos cuando se estén comparando márgenes de utilidad. Las características que puede ser importante considerar cuando se comparen bienes tangibles incluyen características físicas, calidad y confiabilidad y la disponibilidad y el volumen de la oferta. Cuando se comparen servicios serán más importantes la naturaleza y alcance del servicio y, finalmente, cuando se trate de bienes intangibles es importante la forma de la transacción (venta o licencia), el tipo de propiedad (marca, patente o *know-how*), la duración y el grado de protección así como los beneficios esperados por la explotación y uso de dicha propiedad.

Análisis funcional

En transacciones entre dos empresas, la compensación comúnmente reflejará las funciones que cada una de las empresas lleva a cabo, tomando en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de ellas, por lo tanto, la comparación de las funciones es necesaria. Esta comparación se basa en un análisis funcional, el cual busca identificar y comparar las actividades económicas significativas, así como las responsabilidades asumidas por las empresas asociadas e independientes. Se deben identificar las funciones principales que cada una de las empresas lleva a cabo. También puede ser relevante y útil, identificar y comparar las funciones efectuadas considerando los activos que utilizan, tomando en cuenta el tipo de activos utilizados (planta y equipo, intangibles valiosos) así como la naturaleza de esos activos (como edad, valor de mercado, derechos de propiedad, etc.).

Es importante tomar en cuenta al comparar las funciones desarrolladas el considerar los riesgos asumidos por las partes. En el mercado abierto, la condición de tomar un riesgo mayor será compensado por un incremento en el retorno esperado, aunque el retorno puede o no incrementarse dependiendo del grado al cual dichos riesgos se realicen.

Los tipos de riesgos a considerar incluirán el riesgo de mercado, el riesgo de pérdida asociado con la inversión y el uso de la propiedad, planta y equipo, el riesgo del éxito o no de la investigación y desarrollo, riesgo financiero por el tipo de cambio, riesgo de crédito, entre otros.

Las funciones llevadas a cabo determinarán hasta cierto punto los riesgos asumidos por cada una de las partes y, por ende, las condiciones que cada una de las partes espera de la transacción *Arm's Length*.

Por otra parte, se deben tomar en cuenta los términos contractuales, considerando si la asignación de los riesgos es consistente con la substancia económica de la transacción. En este sentido, el comportamiento de las partes deberá generalmente

ser tomado como la mejor evidencia de que los riesgos han sido asignados de manera correcta. Generalmente, los riesgos son asignados tomando en cuenta quién tiene mayor control sobre cada uno de ellos.

Términos Contractuales

En transacciones *Arm's Length*, los términos contractuales de una transacción generalmente se definen por cómo las responsabilidades, riesgos y beneficios son divididos entre las partes. Así, un análisis de términos contractuales deberá formar parte del análisis funcional previamente descrito.

Cuando no existe evidencia escrita de los términos contractuales, la relación contractual de las partes deberá ser deducida por el comportamiento y los principios económicos que rigen las relaciones entre empresas independientes.

Circunstancias Económicas

Los precios *Arm's Length* para los mismos productos o servicios varían de acuerdo con los diferentes mercados, por lo tanto, para lograr la comparabilidad se requiere que los mercados en los que operan las partes independientes y relacionadas sean comparables y que las diferencias no tengan un efecto en el precio, o que se puedan realizar ajustes razonables. Como un primer paso, es esencial identificar los mercados tomando en cuenta los bienes o servicios sustitutos. Las circunstancias económicas que puede ser relevante tomar en cuenta para determinar la comparabilidad de los mercados incluyen el tamaño de los mercados, la localización geográfica, el grado de competencia, la posición competitiva de los compradores y vendedores, la disponibilidad de los bienes y servicios sustitutos, los niveles de oferta y demanda en el mercado en su totalidad, así como en determinadas regiones, el poder de compra de los consumidores, la naturaleza y magnitud de la regulación del mercado por el Estado, los costos de producción, los costos de transporte, el nivel de mercado (mayoreo o menudeo) y la fecha de la operación, entre otros.

Estrategias de Negocios

Las estrategias de negocios tomarán en cuenta muchos aspectos de la empresa, como la innovación y el desarrollo de nuevos productos, el grado de diversificación, la aversión al riesgo, la valoración de los cambios políticos, la incidencia de las leyes laborales vigentes y en proyecto, así como cualquier otro factor que influya en el desarrollo normal del negocio.

Las estrategias de negocios pueden incluir también, las estrategias de penetración de mercado, al cargar precios menores con el objetivo de obtener una participación mayor en el mercado, incurrir en costos mayores y, por lo tanto, obtener menores niveles de utilidades, etc.

La consideración más importante que debe hacerse es, si la estrategia en cuestión, podría razonablemente, resultar rentable en un futuro previsible y si una parte independiente operando en condiciones *Arm's Length* estaría preparada y dispuesta a sacrificar rentabilidad por un período de tiempo similar y bajo las mismas circunstancias económicas y condiciones competitivas.

Otros aspectos importantes

Rango *Arm's Length*

Debido a que los precios de transferencia no son una ciencia exacta, habrá ocasiones en que la aplicación del método o métodos produce un rango de resultados siendo, todos ellos, relativamente igual de confiables.

Un rango de cifras puede también resulta cuando más de un método es aplicado para analizar la transacción controlada, es decir, cada método produce un rango de resultados. Sin embargo, cada método podría ser utilizado para determinar un rango aceptable de precios *Arm's Length*.

Cuando la aplicación de uno o más métodos determina un rango de cifras, una desviación importante entre puntos del mismo posiblemente indique que los datos utilizados para establecer algunos de los puntos tal vez no sean tan confiables como los utilizados para determinar los restantes puntos en el rango, o que dicha desviación resulte de características de los datos comparables que a su vez requieren ajustes.

Es importante mencionar que cualquier punto dentro del rango de resultados *Arm's Length* es válido. Cuando un análisis arroje resultados donde la empresa relacionada no se encuentre dentro del rango, se tendrá que realizar un ajuste de precios de transferencia al punto del rango que mejor refleje los hechos y circunstancias de la transacción controlada.

Uso de información de varios años

Puede ser útil, a fin de obtener una completa comprensión de los hechos y circunstancias de la transacción controlada bajo análisis, examinar la información tanto del año que se está analizando como de años anteriores.

El análisis de esta información, podría poner de manifiesto hechos relevantes del negocio y del ciclo de vida de los productos que hayan influido o que deberían haber influido, tanto de la empresa analizada como de las empresas comparables, y por ende, en la determinación del precio de transferencia.

Por ejemplo, el uso de información de varios años permitirá determinar si la pérdida sufrida en una operación es consecuencia de una serie de pérdidas en operaciones similares, si es el resultado de circunstancias específicas de un año (incremento en costos) o bien, si es el resultado del ciclo de vida de un producto determinado.

Las autoridades fiscales ponen especial atención en el caso en que una empresa de un grupo multinacional sufra pérdidas continuamente, mientras que el grupo

multinacional genera utilidades, ya que una empresa independiente no estaría dispuesta a sufrir pérdidas indefinidamente.

La información de varios años provee también datos acerca de los ciclos económicos de los productos o de la industria a la que pertenece la empresa.

Si bien la utilización de información de años anteriores puede ser relevante para comprender la transacción que se está analizando, las autoridades fiscales deberán tener mucho cuidado de no hacer un análisis retrospectivo, es decir, se deberán tomar en cuenta los hechos y circunstancias al momento de que se llevó a cabo la operación.

1.6 Resoluciones Anticipadas de Precios de Transferencia y *Safe Harbor*

APAs

Las resoluciones anticipadas de precios de transferencia o mejor conocidas como APAs, por sus siglas en inglés, *Advanced Pricing Arrangements*, son acuerdos en materia de precios de transferencia que establecen en forma anticipada a la celebración de transacciones controladas, un conjunto de criterios apropiados (por ejemplo, método, comparables y ajustes apropiados a estos, supuestos críticos respecto de eventos futuros) para la determinación de los precios de transferencia para esas transacciones por un periodo determinado de tiempo. Un APA en materia de Precios de Transferencia puede ser unilateral en donde participa una administración fiscal y el contribuyente, o bilateral o multilateral en donde se requiere el acuerdo de dos o más administraciones fiscales.

Un APA es formalmente iniciado por el contribuyente y requiere de negociaciones entre el contribuyente, una o más empresas asociadas, y una o más administraciones fiscales.

Los APAs tienen como propósito ser un sustituto a los mecanismos tradicionales de naturaleza administrativa, judicial y de los Tratados para resolver asuntos relacionados con los precios de transferencia.

México al igual que los países miembros de la OCDE y debido a la preocupación sobre la doble tributación, prefiere APAs bilaterales o multilaterales. Sin embargo, también lleva a cabo APAs unilaterales con contribuyentes mexicanos. En todos los casos se determina el precio justo conforme a las bases del principio *Arm's Length* a fin de evitar una posible doble tributación.

Normalmente, a las empresas asociadas se les permite participar en el proceso de obtención de un APA, presentando el caso y llegando a un acuerdo con la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia (ACFPT), autoridad competente para resolver consultas en materia de Precios de Transferencia. Uno de los requisitos para obtener un APA es presentar la información mínima necesaria que establecen las disposiciones fiscales.

Al final del proceso para obtener un APA, la ACFPT emite la resolución que confirma a las empresas asociadas el método que deben utilizar durante el período que cubre el APA. Dentro del cuerpo de las resoluciones se solicita al contribuyente la presentación de un reporte anual, que permita la posible revisión o cancelación del acuerdo para años futuros cuando las condiciones de negocios cambien significativamente o, cuando circunstancias económicas no controlables afecten en forma significativa la confiabilidad de la metodología, de tal manera que exista una variación importante en los precios de transferencia en relación con los precios comparables de empresas independientes utilizados en su estudio.

Un APA puede cubrir todos los aspectos relacionados con los precios de transferencia de un contribuyente, o se puede permitir la flexibilidad al contribuyente para limitar la petición del APA a operaciones específicas. Un APA puede tener una vigencia de hasta 5 ejercicios, el ejercicio previo a la solicitud, el ejercicio en que se solicita y tres ejercicios posteriores, proporcionando al contribuyente la oportunidad

de aplicar la metodología de precios de transferencia acordada para resolver problemas pendientes de precios de transferencia de años anteriores. Sin embargo, se requiere el acuerdo de la ACFPT y el contribuyente. En el caso de los APA bilaterales, el período por el cual se puede otorgar un APA depende del acuerdo al que lleguen las autoridades competentes mexicana y la del gobierno extranjero. Normalmente estos acuerdos no tienen una vigencia que cubre muchos ejercicios fiscales debido a que las circunstancias podrían variar en el mediano o largo plazo, teniendo que modificarse el acuerdo alcanzado.

La ACFPT cuando concede un APA vigila el cumplimiento del contribuyente con lo establecido en el APA, y esto se efectúa generalmente de dos maneras. Primero se pide al contribuyente que solicitó el APA que presente anualmente un informe demostrando su cumplimiento con los términos y condiciones establecidos en el APA, y que los supuestos importantes bajo los cuales se otorgó el APA permanecen constantes. Segundo, por lo que se refiere a los precios de transferencia, la ACFPT a puede también revisar la confiabilidad y consistencia de la información presentada en el APA, los reportes anuales, la precisión y consistencia de cómo la metodología específica ha sido aplicada. Todos los otros asuntos no relacionados con el APA están dentro de la jurisdicción de las auditorías normales.

Los APAs estarán sujetos a la cancelación, aún retroactiva, en el caso de fraude o de presentación errónea de la información durante la negociación de un APA, o cuando un contribuyente incumple con los términos y condiciones del APA.

Los APAs bilaterales o multilaterales en que participe México con países con los que se tenga tratado para evitar la doble tributación, se deben considerar dentro del ámbito del procedimiento de acuerdo mutuo que aparece en el tratado respectivo.

En este sentido, la importancia de que la ACFPT pueda realizar un análisis técnico del estudio depende de la información proporcionada por el o los contribuyentes que soliciten la resolución. Asimismo, los gobiernos involucrados en la negociación de un

APA bilateral o multilateral cuenten con todos los elementos necesarios para su negociación.

Safe Harbor

El *Safe Harbor* es un concepto utilizado en materia de precios de transferencia y se refiere a un conjunto de reglas específicas que al adecuarse un contribuyente a ellas, se considera que cumple con el principio *Arm's Length*; sin embargo, este conjunto de reglas o facilidades administrativas de cumplimiento, generalmente no se adecúan a las circunstancias y características de la empresa que está siendo evaluada.

Los objetivos básicos de un *Safe Harbor* radican en otorgar a los contribuyentes una facilidad de cumplimiento con las disposiciones en materia de precios de transferencia, o bien, asegurar que un tipo de contribuyentes con determinadas características cumpla con éstas disposiciones sin mayor escrutinio por parte de las autoridades fiscales.

En México, desde 1995, se implementaron un conjunto de reglas a fin de que las empresas maquiladoras pudieran cumplir con las disposiciones de precios de transferencia sin tener que hacer análisis exhaustivos de comparabilidad, previamente referidos, y que únicamente tuvieran que determinar un retorno por los servicios de maquila que prestan a sus partes relacionadas residentes en el extranjero, para considerar que cumplen con el principio *Arm's Length*.

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias, no se recomienda el uso de los *safe harbors*, ya que como se mencionó anteriormente, pueden ser medidas arbitrarias las cuales se alejen del principio *Arm's Length* y que pueden ser aplicadas por contribuyentes que cumplan con ciertas condiciones pero que por sus características, debieran obtener un retorno diferente. Asimismo, las reglas de *Safe Harbor* que pudieran ser aceptables para

determinada jurisdicción fiscal, pudieran no serlo para otra, lo cual podría generar una doble tributación.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1 Antecedentes de la Industria Maquiladora en México²

En 1942 se estableció el Programa Bracero, ante la necesidad de la economía norteamericana de contar con mano de obra agrícola. Ello generó una gran movilización de braceros e indocumentados, fundamental en el crecimiento acelerado de las ciudades fronterizas. La demanda de mano de obra era tal, que en 1951 se aprobó la Ley Pública 78, en la que se estableció el Acuerdo Internacional sobre Trabajadores Migratorios, conocido como el Programa de Braceros. Este acuerdo intentaba controlar la inmigración de trabajadores agrícolas para su contratación temporal en territorio estadounidense.

A principios de los años sesenta la actividad agropecuaria de la región sufrió un grave descenso, que generó que muchos braceros quedaran desocupados. También, llegaron de manera masiva miles de trabajadores deportados de Estados Unidos que no regresaron a sus lugares de origen y se establecieron en Ciudad Juárez. De esta manera, a principios de los sesenta, ante el poco impulso de la actividad turística por el fin de la guerra y el descenso de la contratación de braceros, se fue generando un gran desempleo en la ciudad.

La situación se agravó con el descenso de la actividad agropecuaria de la región, principalmente de las labores agrícolas del Valle de Juárez. Finalmente, a principios de 1965 se canceló el Programa Bracero, lo cual generó millares de desocupados y de trabajadores deportados. La industria tradicional ya no resultaba tan productiva; en 1960 sólo prevalecían en la ciudad 14 empresas que se encontraban dispersas.

² Guadalupe Santiago, *La Industria Maquiladora de Ciudad Juárez*, <http://docentes2.uacj.mx/rquinter/cronicas/maquilas.htm>

Algunas se ubicaban en el centro y otras en el Valle de Juárez. Por otra parte, ante la partida de los soldados, la industria de la diversión decayó considerablemente.

Ante esta situación, a partir de la década de los 60 el gobierno federal inició una serie de programas, como el Programa Nacional Fronterizo (PRONAF) (1961), la introducción de los "artículos gancho" (1971) y el Programa de Industrialización Fronteriza (PIF) (1965). Mientras las dos primeras medidas se orientaban a la reactivación y al impulso del turismo, buscando la retención de los compradores del lado mexicano, el PTF surgió con la intención de contrarrestar el desempleo generado por el término del Programa de Braceros, así como del proceso de internacionalización de los grandes capitales y de empresas transnacionales.

2.2 Importancia de la industria maquiladora en México.³

A partir de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte la manufactura y por ende las empresas maquiladoras de exportación son una fuente generadora de divisas para el país, sin excluir el número de empleos que ha generado sobre todo en los estados fronterizos y la capacitación constante al personal que labora en ellas.

La consolidación de este tipo de actividades en el mundo, ofrece a los países en desarrollo una buena opción para que a través de las operaciones de subcontratación internacional, sus productos compitan en los mercados externos.

La dinámica que ha mostrado la Industria Maquiladora de Exportación en México, obedece a la demanda creciente de los mercados externos, y a los resultados de la política económica interna, que ha impulsado la creación de enclaves industriales para la exportación; asimismo, esta dinámica se ha visto reforzada por la instrumentación de un programa fiscal, aduanero y administrativo.

³ <http://www.index.org.mx/IMMEX/antecedentes.php>

La actividad maquiladora de exportación en el país ha adquirido importancia, puesto que ha permitido a México tener un desarrollo tecnológico, una participación creciente en los mercados internacionales y una capacitación constante para los trabajadores que se emplean en este tipo de industrias.

2.3 Historia de los Precios de Transferencia.

Los Precios de Transferencia surgen durante la Primera Guerra Mundial ya que los países buscaban prevenir la erosión de la base gravable a través del envío de los recursos generados por las empresas a otros países.

El primer país donde se aplicaron los precios de transferencia fue Gran Bretaña en el año 1915, ya que el gobierno de este país trató de evitar que las empresas británicas transfirieran las utilidades generadas en el país a otros países que tuvieran tasas impositivas más bajas, y con esto, poder financiar los altos costos generados por la guerra.

Posteriormente, en 1920, los Estados Unidos de América establecieron disposiciones en materia de precios de transferencia para aquellos contribuyentes que realizaran operaciones con o entre partes relacionadas residentes en el país, es decir, entre partes relacionadas locales.

Si bien las primeras disposiciones en materia de precios de transferencia surgieron durante la primera guerra mundial, no fue sino hasta el término de la segunda guerra mundial, una vez que hubo mayor estabilidad económica, cuando se generalizó, entre los países más industrializados las disposiciones de precios de transferencia en sus respectivas legislaciones.

Estados Unidos de América, uno de los países con mayor experiencia en el tema de precios de transferencia, realizó la consolidación de esta materia en dos fases; la primera fase se presentó en la época de la posguerra de la Segunda Conflagración Internacional. Las altas tasas de impuestos que cobraba el gobierno norteamericano

para poder financiar los altos costos de la guerra, motivaron que las empresas transfirieran sus utilidades a otros países con tasas impositivas más bajas. Los capitales extranjeros invertidos en Estados Unidos de América eran transferidos al extranjero, por lo que Estados Unidos exentó de impuestos a las empresas subsidiarias de empresas británicas; sin embargo, durante la administración del Presidente John F. Kennedy, el congreso norteamericano enmienda las disposiciones de precios de transferencia (Sección 482 del Código de Rentas Internas) a fin de proteger la base gravable de los contribuyentes que pretendían evitar el pago de impuestos en el país generador del ingreso. En esta época, las utilidades fiscales se incrementaban por el incremento del comercio internacional y por el creciente número de empresas multinacionales, que buscaban maximizar sus utilidades mediante economías de escala y esquemas de reducción de costos, así como buscar nuevos mercados para sus productos.

Este proceso de globalización económica trajo consigo un mayor intercambio comercial y financiero, así como la formación de bloques que permitieron reducir costos y, por ende, incrementar utilidades.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas locales buscaron expandir sus mercados a otras jurisdicciones formando grupos multinacionales con empresas subsidiarias y afiliadas en varios países.

La función que juegan estas empresas multinacionales en el comercio mundial se ha incrementado considerablemente. Esto, en parte, es fiel reflejo de la integración de las economías nacionales y del progreso tecnológico.

El incremento de las empresas multinacionales trajo consigo complejidades desde el punto de vista fiscal, ya que los gobiernos de distintas jurisdicciones fiscales comenzaron a crear disposiciones que protegieran las utilidades generadas en sus jurisdicciones, incrementando de esta manera la carga administrativa de las empresas multinacionales, no sólo localmente, sino a fin de cumplir con disposiciones que pudieran ser divergentes entre dos o más jurisdicciones fiscales, lo

cual conllevaría a generar una doble tributación para el grupo multinacional y, por ende, incrementar la tasa efectiva sobre la cual tributa.

Es por lo anterior que surgen los Tratados para Evitar la Doble Tributación sobre la Renta y el Capital, cuyo principal objetivo es evitar que el mismo ingreso o la misma empresa sea gravada dos veces en distintas jurisdicciones. Aunado a esto, los distintos países adecuaron sus legislaciones a fin de crear mecanismos que permitieran ajustes a fin de evitar la doble tributación.

Como consecuencia de este amplio contexto fiscal internacional, México ha tenido la necesidad de integrarse a este intercambio comercial internacional, lo que ha requerido que las autoridades fiscales incorporen dentro de la legislación mecanismos que permitan gravar las utilidades generadas dentro de su jurisdicción, a través de la adopción de los lineamientos emitidos por la OCDE, organismo del cual México es miembro a partir del 14 de abril de 1994.

En este mismo ámbito internacional, México también ha modificado su legislación fiscal interna desde la celebración de Tratados para Evitar la Doble Tributación sobre la Renta y el Capital con países como Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Alemania, Francia, Suecia, entre otros.

Tanto la legislación doméstica como los Tratados para Evitar la Doble Tributación sobre la Renta y el Capital celebrados por México, establecen reglas que facultan a las autoridades fiscales mexicanas para determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas en las operaciones celebradas entre partes relacionadas a fin de evitar la evasión fiscal.

2.4 Implantación de los Precios de Transferencia en México.

En 1992, se incorporó a la LISR el artículo 64-A que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a modificar la utilidad o pérdida fiscal mediante la determinación del precio o del monto de la contraprestación en las operaciones

celebradas entre personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, si una de ellas posee interés en los negocios de la otra, o bien existen intereses comunes entre ambas, o inclusive cuando una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas, si el precio o contraprestación pactada hubiera sido diferente a lo que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables y bajo condiciones similares.

Se puede considerar a esta disposición como la primera disposición en materia de Precios de Transferencia en la LISR.

Posteriormente, con la incorporación de México a la OCDE en 1994 y la declaración de aceptación de México en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la OCDE, México asumió el compromiso de acatar las recomendaciones emitidas por la misma. Así, una de las recomendaciones emitidas por la OCDE a las administraciones tributarias de sus países miembros es que sigan las Directrices Aplicables en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias emitidas por la OCDE en julio de 1995, en sus prácticas internas de Precios de Transferencia.

Las Directrices OCDE se basan en la aplicación del principio *Arm's Length* para evaluar los precios de transferencia entre empresas relacionadas. Asimismo, determinan los lineamientos que intentan ayudar, tanto a las administraciones fiscales como a los contribuyentes, en busca de la eliminación de problemas entre los grupos multinacionales y los gobiernos por las transacciones desarrolladas por estos grupos en los diferentes países, así como a encontrar soluciones en caso de que surjan conflictos en materia de Precios de Transferencia.

Dicho principio, busca eliminar las ventajas fiscales entre los miembros del grupo multinacional, generadas por las condiciones especiales en sus relaciones entre sí y, con ello, otorgar una paridad en el tratamiento fiscal aplicable a una empresa independiente y a una empresa relacionada que de otra manera, distorsionarían la

relativa posición competitiva de cualquier tipo de entidad. Al eliminar estas consideraciones fiscales de las decisiones económicas, el principio *Arm's Length* promueve el crecimiento del comercio internacional y de la inversión.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 9 de cada uno de los Tratados para Evitar la Doble Tributación sobre la Renta y el Capital que México tiene celebrados y en vigor.

Para poder aplicar el principio *Arm's Length*, se requieren dos puntos esenciales: la comparabilidad y la metodología.

Si bien el artículo 64-A de la LISR vigente en 1992, facultaba a la SHCP a determinar presuntivamente los ingresos en operaciones celebradas entre partes relacionadas, no se establecieron en la legislación tributaria, los métodos en materia de Precios de Transferencia mediante los cuales las autoridades fiscales podrían determinar presuntivamente los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas en las operaciones celebradas entre partes relacionadas.

No es sino hasta 1997 que México adopta en su legislación del impuesto sobre la renta los factores básicos de comparabilidad y los diferentes métodos para determinar la correcta determinación de precios o montos de contraprestaciones entre empresas relacionadas.

En el artículo 64-A se establecieron los factores básicos de comparabilidad a fin de que las características económicas relevantes de las situaciones que se están comparando fueran lo suficientemente comparables. Es decir, que no existieran diferencias entre las situaciones a comparar que puedan afectar en forma significativa la condición examinada en la metodología o, en caso de existir dichas diferencias, las mismas se pudieran eliminar mediante la aplicación de ajustes adecuados. Los factores básicos de comparabilidad que se establecieron son los siguientes:

- Las características de las operaciones,
- Las funciones, activos y riesgos,
- Los términos contractuales,
- Las circunstancias económicas, y
- Las estrategias de negocios.

Asimismo, a través del artículo 65 de la LISR, se establecieron los siguientes métodos de Precios de Transferencia para la determinación de los ingresos y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas:

- Método de Precio Comparable no Controlado.
- Método de Precio de Reventa.
- Método de Costo Adicionado.
- Método de Partición de Utilidades.
- Método Residual de Partición de Utilidades.
- Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación.

Cabe mencionar que en un principio, es decir, desde 1997 en que México adopta el principio *Arm's Length* en su legislación fiscal y hasta el 2001 no había un criterio de interpretación establecido, ya sea a través de disposiciones fiscales o a través de criterios normativos por parte de las autoridades fiscales, a fin de determinar la manera de aplicar los diferentes métodos, o las consideraciones que se deben tener al tomar en cuenta los factores básicos de comparabilidad, a partir de 2002, las Directrices de la OCDE constituyen el método de interpretación en materia de Precios de Transferencia tal y como se establece en las disposiciones fiscales.

Precios de Transferencia Para Maquiladoras

Las maquiladoras habían sido históricamente centros de costos y no de generación de utilidades, es por esto que las autoridades fiscales a partir de 1995, revierten la tendencia de las maquiladoras de generar pérdidas y se introducen disposiciones para que las maquiladoras pacten sus contraprestaciones a valores de mercado.

Así, a partir de 1995 se incorporó a la LISR la obligación para que las empresas maquiladoras de exportación que llevan a cabo la prestación de servicios de maquila con partes relacionadas residentes en el extranjero, determinaran el monto de sus ingresos acumulables resultantes de dichas operaciones, cumpliendo con disposiciones en materia de precios de transferencia. Dicha obligación estaba contenida en el artículo 4°-Bis de las Disposiciones Transitorias de la LISR, publicado el 28 de diciembre de 1994, el cual establece que, por los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 1995, las empresas que realicen actividades de maquila de exportación en los términos del Decreto para la Industria Maquiladora de Exportación vigente en dicho ejercicio (Decreto), estarán a lo dispuesto en los Artículos 64, 64-A y 65 de la LISR, aplicándose con ello las reglas relativas a precios de transferencia y otorgando una amnistía durante 1994 y años anteriores.

Aunado a lo anterior, en el artículo 4 de las Disposiciones Transitorias de la LISR vigentes a partir del 1° de enero de 1997, se estableció que no obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2°. De la LISR, o se consideraba que un residente en el extranjero tenía un establecimiento permanente o base fija en el país cuando actuara en el país a través de una empresa que realice maquila de exportación en los términos del Decreto, a pesar de que se ubicara en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del párrafo citado, si cuenta con la documentación necesaria para demostrar que las operaciones que efectúa con la persona física o moral a través de la cual actúa en territorio nacional, se realizan en términos y condiciones similares a los que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables y proporcione dicha documentación a las autoridades fiscales, en caso de que le sea solicitada.

En este sentido, también desde 1995 y hasta 1999 se incorporaron en las diversas resoluciones misceláneas, facilidades administrativas que permitían a las maquiladoras cumplir con sus obligaciones en materia de precios de transferencia y obtener el beneficio de la exención parcial del impuesto al activo del residente en el extranjero por la maquinaria y equipo que otorgan en uso o goce temporal a las

maquiladoras en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, como responsables solidarias. El cumplimiento optativo vía miscelánea incorporó dos tipos de facilidades administrativas consistentes en:

- La obtención de al menos el 5% de utilidad fiscal en relación a los activos totales utilizados en la actividad de maquila, tanto de la maquiladora como del residente en el extranjero; el promedio se debía determinar conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo (LIA) y demás correlativos. Esta opción se conoce como *Safe Harbor*, o
- Solicitar y obtener del Servicio de Administración Tributaria una resolución en materia de precios de transferencia (APA).

Acorde con lo anterior, la opción de *Safe Harbor* es una facilidad administrativa, en la cual la maquiladora obtiene una utilidad fiscal con base en un retorno sobre activos mínimo para considerar que cumple con las disposiciones de precios de transferencia sin tener que cumplir con el estudio de precios de transferencia que establece el artículo 58 fracción XIV de la LISR vigente de 1995 a 1999.

Resulta importante recalcar que las maquiladoras, en su mayoría, antes de 1995 cobraban a su parte relacionada por los servicios de maquila únicamente el reembolso de los costos y gastos incurridos en el desarrollo de su actividad, sin margen de utilidad alguno, por lo que no pagaban ISR corporativo en México. Con las disposiciones que surgen a partir de 1995 las autoridades fiscales establecen que las maquiladoras deberán reportar y pagar el ISR corporativo por las actividades que realicen en México mediante la adopción de cualquiera de las dos alternativas antes señaladas.

No obstante que las maquiladoras ya determinaban a partir de 1995 los ingresos por las actividades de maquila como lo hubieran hecho partes independientes en situaciones comprobables, las autoridades fiscales consideraban que el retorno que

generaban las empresas maquiladoras en México no reflejaba las actividades que realizaban, ya que los activos y el inventario, propiedad de partes relacionadas residentes en el extranjero de las maquiladoras, si bien eran explotados en territorio nacional, las maquiladoras no obtenían un retorno por la utilización de dichos activos, creando ventajas competitivas con respecto de otras empresas manufactureras en México y una menor base gravable.

Por lo anterior, y ante la necesidad de gravar los activos extranjeros utilizados en la actividad de maquila, las autoridades fiscales antes de emitir en el ejercicio 2000 una nueva disposición que establecería que se considera que existe un establecimiento permanente en México cuando un residente en el extranjero tiene un agente dependiente en México que procesa habitualmente mercancías propiedad del residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados directa o indirectamente por éste último, lo cual es la descripción de la operación de maquila, y ante la incertidumbre que creaba el tema del establecimiento permanente en el sector maquilador, no sólo por la forma en que se tributaría en México, sino por la indefinición de la base de ingresos sobre la cual se podría gravar al establecimiento permanente, llevó a que las autoridades competentes tanto de México como de los Estados Unidos de América firmaran un acuerdo mutuo, derivado del tratado fiscal entre ambos países, en el que sentaron las bases que debería satisfacer una maquiladora para evitar la creación de un establecimiento permanente. El acuerdo mutuo fue complementado con un acuerdo suplementario en agosto de 2000.

Es importante señalar también que en este mismo ejercicio 2000 se derogó el artículo transitorio, en vigor desde 1994, en el cual se establecía que mientras las empresas maquiladoras cumplieran con las disposiciones en materia de precios de transferencia, no se consideraría que sus partes relacionadas residentes en el extranjero configurarían un establecimiento permanente en México, por lo cual, a partir del 2000 las operaciones de maquila crearían un establecimiento permanente para las partes relacionadas extranjeras con a las cuales se les prestaban los

servicios a menos que las mismas cumplieran con las disposiciones de precios de transferencia.

Las bases generales de estos acuerdos establecieron que las empresas maquiladoras para efectos de cumplir con las disposiciones de precios de transferencia y para evitar que se considerara que la parte relacionada residente en el extranjero configuraba un establecimiento permanente en México, debían cumplir con alguna de las dos opciones siguientes: obtener una utilidad de mercado a través de una metodología que sería acordada por ambas autoridades y ratificada a través de un APA; o bien, obtener una utilidad fiscal mínima del 6.5% de los costos y gastos incurridos en la actividad de maquila, o del 6.9% del valor total de los activos utilizados en la actividad de maquila, el mayor.

No obstante el cambio anterior, a partir del ejercicio 2003, surgen nuevas disposiciones en materia de precios de transferencia para las maquiladoras, con el artículo 216-Bis de la LISR, en el cual se establecen 3 distintas formas para calcular el ingreso atribuible a la actividad de maquila y que son:

- i. Conservar la documentación comprobatoria mediante la cual se demuestre que el ingreso obtenido en la actividad de maquila fue determinado tomando en cuenta las disposiciones de precios de transferencia vigentes, es decir, a valores de mercado, sin considerar los activos propiedad del residente en el extranjero; y añadir al resultado el 1% del valor del activo propiedad del residente en el extranjero utilizado en la actividad de maquila.
- ii. Obtener una utilidad fiscal mínima del 6.5% de los costos y gastos incurridos en la actividad de maquila, o del 6.9% del valor total de los activos utilizados en la actividad de maquila, el mayor, presentando un escrito con los cálculos de dicha metodología ante la ACFPT a más tardar 3 meses después de concluido el ejercicio.
- iii. Que conserve la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes

relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de la LISR en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora.

La razón por la cual surgen estas nuevas disposiciones es la inconformidad del sector maquilador por los márgenes de utilidad tan altos que resultaban de las metodologías anteriores, es por ello que algunos legisladores mexicanos a fin de apoyar las demandas del sector decidieron nuevamente hacer modificaciones en la forma en que las empresas maquiladoras debían tributar y las cuales resultaron menos onerosas que las acordadas con las autoridades estadounidenses, es decir, unilateralmente México cedió parte de la recaudación a la que tenía derecho en aras de incrementar la productividad en el sector y evitar que las maquiladoras buscaran otras jurisdicciones en las cuales llevar a cabo sus actividades de maquila.

Finalmente, para 2014 surgen nuevos cambios en la forma en que las empresas maquiladoras tributarán, ya que se eliminan las opciones i y iii anteriores, y se establece que el contribuyente deberá de cumplir con cualquiera de las dos siguientes opciones:

- a. Solicitar y obtener un APA en el que se confirme que el contribuyente cumple con las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia.
- b. Obtener una utilidad fiscal mínima del 6.5% de los costos y gastos incurridos en la actividad de maquila, o del 6.9% del valor total de los activos utilizados en la actividad de maquila, el mayor, presentando un escrito con los cálculos de dicha metodología ante la ACFPT a más tardar 3 meses después de concluido el ejercicio.

Estos nuevos cambios en la forma de tributar de las maquiladoras genera nuevamente incertidumbre en el sector, ya que las autoridades fiscales no han dado a conocer los elementos que tomarán en cuenta para determinar la metodología mediante la cual se determinarán los ingresos por los servicios de maquila que prestan a sus partes relacionadas residentes en el extranjero.

Por otra parte, y de conformidad con lo que se menciona en el dictamen de la LISR 2014 el objetivo de estas nuevas disposiciones es evitar la erosión de la base gravable por empresas maquiladoras cuya actividad no va orientada a la exportación. Si bien es cierto que ha existido abuso de algunas empresas prestadoras de servicios y otras empresas manufactureras al tributar como empresas maquiladoras y obtener beneficios fiscales, también es cierto que el control de los programas IMMEX (otorgamiento y continuidad de los mismos) no es facultad ni responsabilidad de las autoridades fiscales, sino de aquellas que promueven la inversión en México, por lo cual y desde un punto de vista práctico, la derogación de las disposiciones vigentes hasta 2013, las cuales otorgaban beneficios a las maquiladoras como ya se ha mencionado, tiene un afán meramente recaudatorio ya que evitar la erosión de la base gravable por abusos debiera corregirse en el proceso de obtención del programa y no mediante disposiciones fiscales que modifican un régimen de tributación y que imponen mayores cargas de cumplimiento a las empresas maquiladoras y que la autoridades fiscales destinen mayor número de recursos en el control del régimen.

Como puede observarse, desde 1995 que comenzó la aplicación del régimen de precios de transferencia para empresas maquiladoras, ha habido varios cambios que no sólo generan incertidumbre en la forma en que se tributará gracias a la escasa guía de las disposiciones sino en cuanto a los criterios de aplicación que tendrán las autoridades fiscales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FISCALES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

3.1 Disposiciones Fiscales Vigentes de 2000 a 2002

Como se mencionó anteriormente, en octubre de 1999 a través de un acuerdo bilateral entre las autoridades fiscales de México y de los Estados Unidos de América, se dieron a conocer los términos generales de la metodología de precios de transferencia aplicable a las empresas maquiladoras a fin de que las mismas cumplieran con el principio *Arm's Length* y que se considerara que sus partes relacionadas residentes en el extranjero no configuran un establecimiento permanente en México.

La disposición para cumplir en materia de precios de transferencia estaba contenida en la regla miscelánea 3.32.2 como sigue:

“3.32.1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., de la Ley del ISR y en los tratados para evitar la doble imposición celebrados por México, los residentes en el extranjero que se ubiquen en alguno de los supuestos de establecimiento permanente derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas maquiladoras que lleven a cabo actividades de maquila en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, publicados en el DOF el 22 de diciembre de 1989, el 1o. de junio de 1998, el 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, excepto las denominadas maquiladoras de servicios cuando no realicen exclusivamente actividades de comercio exterior, podrán considerar que no tienen un establecimiento permanente en el país únicamente por dichas actividades y de que cumplen con lo dispuesto con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, aun cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 hayan obtenido una resolución particular para los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002 en la que se confirme que cumplen

con lo dispuesto en los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, siempre que, en su caso, dichas empresas maquiladoras cumplan con lo siguiente:

A. Que la utilidad fiscal de la empresa maquiladora determinada de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR, en cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, así como la correspondiente al ajuste a los pagos provisionales de dichos ejercicios determinada de conformidad con el rubro B de esta regla y a los pagos provisionales del segundo semestre del ejercicio fiscal del 2000, represente al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los numerales 1 y 2 siguientes:

1. El 6.9% sobre el valor total de los activos destinados a la operación de maquila en cada uno de los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002, incluyendo los que sean propiedad de la empresa maquiladora, de residentes en el extranjero, y de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Las empresas maquiladoras podrán excluir del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que la maquiladora conserve la documentación que compruebe que las contraprestaciones correspondientes fueron pactadas a precios de mercado o, en su caso, que cumplan con lo dispuesto en los artículos 64-A, 65 y demás aplicables de la Ley del ISR.

b) Que la maquiladora retenga y entere el ISR que los residentes en el extranjero estén obligados a pagar por los ingresos que obtengan por el arrendamiento de los mencionados activos.

c) Que los bienes arrendados no hayan sido propiedad de la maquiladora.

d) Que los bienes arrendados no hayan sido propiedad de partes relacionadas residentes en el extranjero de la maquiladora.

e) Que la maquiladora manifieste bajo protesta de decir verdad, conjuntamente con la información a que se refiere el rubro F de esta regla, que no ha obtenido en arrendamiento los activos con el fin de disminuir el valor total de los activos a que se refiere el primer párrafo de este numeral.

f) Que el otorgamiento del uso o goce de dichos activos no se realice a través de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 15 del Código.

El valor de los activos destinados a la operación de maquila será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IMPAC. El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero destinados a la operación de maquila será calculado de conformidad con lo dispuesto en las reglas 3.32.2 y 3.32.3. de la presente Resolución.

Para efectos de esta regla no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del IMPAC.

2. *El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación relacionados con la operación de maquila, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, correspondientes a cada uno de los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. aplicables al 31 de diciembre de 1999, excepto por lo siguiente:*

a) *En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 22, fracción II de la Ley del ISR, efectuadas en cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, destinados a la operación de maquila, aun cuando no se vendan o no hayan sido utilizados en la operación de maquila.*

Para los efectos de este numeral no se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, destinados a la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

b) *La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando los porcentos máximos autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del ISR. La depreciación y amortización antes señaladas se actualizarán de conformidad con el artículo 41 de la citada Ley.*

Para los efectos de este inciso no se considerará la depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, propiedad de residentes en el extranjero.

c) *No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los términos del Boletín B-10 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.*

d) *Podrán no considerarse los gastos financieros.*

e) *Podrán no considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios relacionados con la operación de maquila, siempre que dichos servicios se presten y se aprovechen totalmente en el extranjero y su pago no se efectúe por cuenta de dicha maquiladora.*

Para los efectos del cálculo a que se refiere el primer párrafo de este numeral, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en la regla 3.30.1. de esta Resolución que se le haya otorgado a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el párrafo anterior. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que

tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración tales como huelgas, así como los permisos por enfermedad.

Las empresas maquiladoras que opten por aplicar lo dispuesto en este rubro presentarán ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, un aviso en escrito libre en el que manifiesten que la utilidad fiscal de la empresa maquiladora en cada uno de los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002, así como para el cálculo del ajuste de los pagos provisionales de dichos ejercicios y de los pagos provisionales del segundo semestre del ejercicio fiscal del 2000, representará al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los numerales 1 y 2 anteriores.

Las empresas maquiladoras que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente rubro, quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XV del artículo 58 de la Ley del ISR, únicamente por la operación de maquila...

...

D. Cuando no opten por aplicar lo dispuesto en el rubro A anterior, deberán solicitar y obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código, en la que se confirme que cumplen con lo dispuesto en los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR.

Las empresas maquiladoras deberán proporcionar a las autoridades fiscales conjuntamente con la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este rubro, la información y documentación a que se refiere la regla 2.12.3. de esta Resolución, incluyendo, además, copia del programa de operación de maquila aprobado por la Secretaría de Economía, así como sus modificaciones correspondientes.

Para los efectos de este rubro, las empresas maquiladoras deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, una consulta de conformidad con el artículo 34-A del Código y con la regla 2.12.3. de la presente Resolución, en la cual se deberán considerar todos los activos destinados a la operación de maquila.

E. Las empresas maquiladoras que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, hayan obtenido una resolución en la que se confirme que cumplen con lo dispuesto en los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR aplicable para los ejercicios de 2000, 2001 o 2002 y que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, deberán presentar los escritos a que se refieren los rubros A y D de esta Regla, según corresponda, a más tardar el 30 de abril del 2000. En los demás casos, los escritos mencionados deberán presentarse a más tardar el 31 de mayo del mismo año.

F. Las empresas maquiladoras que hayan optado por lo dispuesto en el rubro A de esta Regla, deberán presentar a más tardar el 30 de abril de 2001, 2002 y 2003, según corresponda, en el formato o medios magnéticos que al efecto autorice la Secretaría, entre otra, la siguiente información:

a) El monto de la utilidad fiscal obtenida en cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, según corresponda y los porcentajes que representa respecto del valor de los activos destinados a la operación de maquila en los citados ejercicios y respecto del monto total de los costos y gastos correspondientes a tales ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el rubro A de esta Regla.

b) El valor de todos los activos destinados a la operación de maquila, calculados de conformidad con el numeral 1 del rubro A de esta regla, agrupados por cada uno de los siguientes conceptos: activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos, inventarios y otros activos. Esta información deberá presentarse en forma separada por los activos propiedad de la empresa maquiladora, del residente en el extranjero, de cada una de las partes relacionadas de dicha maquiladora o del residente en el extranjero. No se considerará para los efectos de este inciso el valor de los activos que se haya excluido en los términos del segundo párrafo del numeral 1 del rubro A de esta regla.

c) *El monto de las contraprestaciones y los plazos que se hubieren pactado en cada uno de los contratos a través de los cuales se otorgue el uso o goce temporal de los activos destinados a la actividad de maquila, en los casos en que el valor de dichos activos se hubiere excluido de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del rubro A de esta regla.*

d) *El valor de todos los activos que se excluyeron del cálculo previsto en el rubro A de esta regla de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.32.3. de esta Resolución, agrupados de conformidad con el inciso b) de este rubro señalando la razón por la cual fueron excluidos.*

e) *Una relación de los costos y gastos de operación correspondientes a la maquiladora por cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, desglosados por concepto e importe, señalando por separado los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 2 del rubro A de esta regla.*

La información relacionada con los gastos a que se refieren el segundo y tercer párrafos del numeral 2 del rubro A de esta regla que solicite la autoridad fiscal a la maquiladora en el ejercicio de sus facultades, podrá ser presentada por el residente en el extranjero que haya realizado dichos gastos. Sólo cuando dicho residente presente en tiempo y forma la documentación requerida ante la autoridad, quedará liberada la maquiladora de este requisito.

En ningún momento se aplicarán los beneficios previstos en esta regla si la documentación a que se refieren los rubros E y F no se presenta, se presente incompleta o en forma extemporánea.

En ningún momento se tendrá derecho a los beneficios previstos en la presente regla si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación las autoridades fiscales observan diferencias en el ISR derivadas del incumplimiento de los rubros A, B o C de la presente regla, y dichas diferencias en el ejercicio de que se trate sean superiores al 5% del monto del ISR que le hubiere correspondido a la maquiladora en dicho ejercicio de haberse cumplido con los mencionados rubros.

Si la diferencia observada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere el párrafo anterior, es igual o menor al 5% del ISR que le hubiere correspondido pagar a la maquiladora en dicho ejercicio de haberse cumplido con los mencionados rubros, la maquiladora podrá en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción IV o 48 fracción VI del Código, según corresponda, optar por corregir su situación fiscal por la totalidad de la diferencia observada actualizada y con los accesorios que correspondan, en su caso, en los términos de las disposiciones fiscales. En ningún momento podrán aplicar los beneficios previstos en la presente regla, las empresas maquiladoras que no corrijan su situación fiscal en los términos del presente párrafo.

Tampoco se aplicarán en ningún momento los beneficios previstos en esta regla si la documentación a que se refieren los rubros E y F no se presenta o se presenta en forma extemporánea.

La Administración General de Grandes Contribuyentes podrá autorizar por el ejercicio fiscal de 2000 a las empresas maquiladoras que hayan optado por lo dispuesto en el rubro D de esta regla, a que cambien dicha opción y apliquen lo dispuesto en el rubro A de la misma, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Que presenten a más tardar el 15 de noviembre de 2000 ante dicha Administración General la solicitud de autorización para cambiar la opción. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 18 y 18-A del Código.

b) Que a la fecha de presentación de la solicitud referida en el inciso anterior no les hubieren notificado la resolución particular que hayan solicitado de conformidad con el rubro D de esta regla o que dicha resolución no haya sido aprobada por la Junta de Gobierno del SAT.

c) Que obtengan por parte de la mencionada Administración General la autorización para el cambio de opción.

d) Que cumplan lo dispuesto en los rubros A, B, C y F de esta regla en los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002.

e) Que enteren, en su caso, con la actualización y recargos correspondientes calculados de conformidad con el artículo 21 del Código, la

diferencia del ISR que les hubiera correspondido pagar de haber aplicado lo dispuesto en los rubros A, B y C de la presente regla. En este caso, la diferencia a cargo del ISR que corresponda al ajuste y a cada uno de los pagos provisionales del segundo semestre se enterará, en forma separada, mediante declaraciones complementarias que deberán presentarse a más tardar el 17 de diciembre de 2000.

Las empresas maquiladoras que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el rubro A de esta Regla, podrán cambiar dicha opción en los ejercicios fiscales de 2001 y 2002, siempre que soliciten y obtengan una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código, en la que se confirme que en dichos ejercicios cumplen con lo dispuesto en los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR.

Las maquiladoras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64-A de la Ley del ISR, no sean partes relacionadas de los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, podrán estar a lo dispuesto en dicho primer párrafo, si cumplen con lo dispuesto en los rubros A y F anteriores y siempre que dichas maquiladoras presenten un aviso ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo de 2001. Cuando la aplicación de lo dispuesto en este párrafo genere o pueda generar doble tributación para el mencionado residente en el extranjero, la maquiladora podrá iniciar, ante las autoridades fiscales mexicanas competentes, el procedimiento amistoso de resolución de controversias previsto en los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, según sea el caso.

Para los efectos de esta regla se considera que las maquiladoras de servicios realizan exclusivamente actividades de comercio exterior, cuando más del 90% de los ingresos que obtengan en el ejercicio fiscal de que se trate hayan sido pagados por residentes en el extranjero u otras empresas que tengan autorizado un programa de maquila conforme los decretos señalados en el primer párrafo de esta regla y además dichos ingresos provengan del ensamble, reparación, clasificación o empaque, de mercancías importadas

temporalmente al amparo de un programa de maquila que posteriormente se retornen al extranjero en los términos de la legislación aduanera.

3.32.2. Para efectos del numeral 1, rubro A de la regla anterior, las empresas maquiladoras a que se refiere dicha regla deberán determinar el valor de los inventarios, activos fijos, cargos y gastos diferidos, propiedad de residentes en el extranjero destinados a la operación de maquila conforme a lo siguiente:

A. Podrán optar por calcular el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes, así como del total de costos y gastos relacionados con la operación de maquila correspondientes a dicho mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la empresa maquiladora tenga implantado y con base en el mayor de los valores que para las materias primas o productos semiterminados o terminados se hubieren consignado en:

- 1. El pedimento de importación;*
- 2. El contrato de seguro en el que se aseguren los inventarios para su importación a territorio nacional. Este valor no se tomará en cuenta si en el contrato correspondiente no se hubiere identificado por separado el valor de dichos inventarios respecto del valor de otros bienes.*
- 3. El que corresponda de conformidad con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, cuando el contribuyente cuente con la documentación señalada en el artículo 58, fracción XIV de la mencionada Ley en el ejercicio en que se haya efectuado la importación de los inventarios y dicha documentación haya sido emitida en un periodo no mayor a seis meses anterior a la fecha en que se hayan importado dichos bienes; o*
- 4. El valor que se encuentre registrado en la contabilidad del propietario de dichos inventarios al momento de ser importados a México.*

Para determinar el mayor de los valores a que se refiere este rubro los contribuyentes deberán convertir a moneda nacional, en su caso, las cantidades previstas en los incisos antes señalados. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente a la fecha de la importación de los bienes de que se trate a México. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de su importación. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

B. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar actualizado, calculado conforme a lo siguiente:

- 1. Se considerará como monto original de la inversión el mayor de los siguientes valores, convertidos a dólares de los Estados Unidos de América:*
 - a. El consignado en el pedimento de importación;*
 - b. El señalado en el contrato de seguro con el que se aseguren los activos fijos para su importación a territorio nacional. Este valor no se tomará en cuenta si en el contrato correspondiente no se hubiere identificado por separado el valor de dichos activos respecto del valor de otros bienes.*
 - c. El que corresponda de conformidad con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, cuando el contribuyente cuente con la documentación señalada en el artículo 58, fracción XIV de la Ley del ISR en el ejercicio en que se haya efectuado la importación de los activos fijos y dicha documentación haya sido emitida en un periodo no mayor a seis meses anterior a la fecha en que se hayan importado dichos bienes; o*
 - d. El que resulte de disminuir el valor en que fueron adquiridos los activos fijos por los residentes en el extranjero con la cantidad que se obtenga de aplicar a dicho valor los porcentos máximos autorizados previstos en los artículos 43, 44, 45, 46 y demás aplicables de la Ley del ISR, según*

corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del ISR vigente hasta 1998. En este caso, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha en que el activo fijo fue adquirido y hasta el mes en que se importe el bien. La cantidad que resulte conforme el cálculo anterior se actualizará desde la fecha en que el residente en el extranjero adquirió el bien de que se trate y hasta el mes inmediato anterior a la fecha de importación de los activos fijos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 3 de este rubro. En los casos en que la fecha de adquisición y de importación de los activos citados correspondan al mismo mes y año, no se efectuará la actualización a que se refiere este inciso.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, la conversión a dólares de los Estados Unidos de América de los valores denominados en moneda nacional se llevará a cabo utilizando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente en la fecha de importación de los activos fijos. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de la importación de los activos fijos. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere el párrafo anterior de los valores denominados en otras monedas extranjeras se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

2. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión determinado conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los porcentos máximos autorizados previstos en los artículos 43, 44, 45, 46 y demás aplicables de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del ISR vigente hasta 1998. Para los efectos de este numeral, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron importados y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1.

Cuando el bien de que se trate haya sido importado durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos desde la fecha de importación de dicho bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila en el referido ejercicio.

3. El monto pendiente por depreciar actualizado será el que resulte de aplicar a la cantidad calculada conforme al numeral anterior, el factor de actualización calculado por el periodo comprendido desde la fecha de importación de los activos fijos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1. de esta Resolución. Cuando el bien de que se trate haya sido importado durante dicho ejercicio, el monto pendiente por depreciar se actualizará por el periodo comprendido desde la fecha de importación de dicho bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila en el referido ejercicio.

El factor de actualización será la cantidad que resulte de dividir el índice de precios del productor de los Estados Unidos de América (Producer Price Index, Total Manufacturing Industries) del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. Dicho factor se calculará hasta el diezmilésimo tomando en cuenta los periodos señalados en los párrafos anteriores.

Tratándose de ejercicios irregulares, el factor de actualización se calculará por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición o importación, según corresponda, y hasta el último mes de la primera mitad del periodo por el cual se haya destinado el bien a la operación de maquila. En caso de ser impar el número de meses, se usará el mes anterior al que corresponda la mitad del periodo.

4. La cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior, se convertirá a moneda nacional por el tipo de cambio que corresponda al último día del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con el rubro A de la regla 3.32.1. o al tipo de cambio que corresponda al último día del mes de junio del ejercicio en el que se realice el

ajuste a los pagos provisionales de conformidad con el rubro B de la regla 3.32.1., según sea el caso.

5. En ningún caso el monto pendiente de depreciar actualizado podrá ser inferior al 10% del monto original de la inversión actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de importación del bien de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1.

Cuando sea irregular el ejercicio en el que se utilice el activo fijo propiedad del residente en el extranjero, el valor del mismo se determinará dividiendo entre doce la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de este rubro y el cociente se multiplicará por los meses en los que dicho activo se haya destinado a la operación de maquila durante el ejercicio. La cantidad que resulte conforme lo anterior se actualizará y convertirá a moneda nacional en los términos de los numerales 3 y 4 anteriores.

C. Las empresas maquiladoras podrán optar por incluir los gastos y cargos diferidos, en el valor de los activos destinados a la operación de maquila.

Las empresas maquiladoras deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del rubro A y en el numeral 1 del rubro B, de esta regla. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro los plazos señalados en las disposiciones fiscales. En ningún momento se podrá aplicar la regla 3.32.1. cuando no se tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes señalada.

3.32.3. Para efectos de las reglas 3.32.1. y 3.32.2., las empresas maquiladoras podrán excluir del cálculo del valor de los activos destinados a la operación de maquila, los terrenos, las construcciones, la maquinaria y el equipo, hasta en tanto no se obtengan ingresos por su utilización, siempre que los hubieren adquirido con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y correspondan a obras de expansión.

Los activos que hayan generado ingresos para las empresas maquiladoras no podrán excluirse en los términos del párrafo anterior.

3.32.4. Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en la regla 3.32.1. de esta Resolución, podrán cumplir con lo dispuesto en el rubro A de la misma por los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, si la utilidad fiscal en los ejercicios mencionados determinada de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR, así como la correspondiente al ajuste en los pagos provisionales y a los pagos provisionales del segundo semestre del ejercicio fiscal de 2000, representa, en su caso, al menos la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del rubro A de la citada regla.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en 2001 si la maquiladora de nueva creación obtuvo en el ejercicio fiscal de 2000 ingresos derivados de la prestación del servicio de maquila.

Para los efectos de esta regla, se consideran empresas maquiladoras de nueva creación las personas morales que cumplan con lo siguiente:

- a) Que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.*
- b) Que en el ejercicio fiscal de 2000, la Secretaría de Economía les haya autorizado por primera vez un programa de maquila.*
- c) Que su constitución o creación no sea consecuencia de actos de fusión o escisión.*
- d) Que más del 10% del valor total de los activos, calculado de conformidad con las reglas 3.32.1., 3.32.2. y 3.32.3., que destinen a la operación de maquila no corresponda, a activos que hayan sido adquiridos o utilizados previamente por otra empresa maquiladora.*

Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, así como las demás empresas maquiladoras que inicien actividades con posterioridad al 30 de abril de 2000, podrán presentar los escritos a que se refieren los rubros A o D de la regla 3.32.1., a más tardar en el mes de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate.

Como se puede apreciar, esta regla contiene los elementos a considerar para efectos del cálculo del *Safe Harbor* y la forma de cómo calcularlo. Además, establece que si no se opta por aplicar el *Safe Harbor*, las maquiladoras podrían solicitar un APA ante las autoridades fiscales de conformidad con la metodología que negociaran las autor

Así, en 2001, después de varias reuniones bilaterales entre las autoridades competentes de México y Estados Unidos, se llegó a un acuerdo de la metodología a seguir para efectos de que las empresas maquiladoras cumplieran con las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia; la metodología se acordó como sigue:

1. Determinar el retorno sobre activos (ROA) de las empresas comparables (según el sector económico al que van dirigidos los productos) (A)
2. Calcular la base de activos (B) a considerar, según el siguiente procedimiento:
 - + Activos Totales
 - Intangibles
 - Inversiones en Subsidiarias y otras inversiones
 - = Base de Activos para el cálculo de la ROA
3. A la utilidad de operación de las empresas comparables, en caso de que la base de activos antes citada haya sido disminuida por la existencia de intangibles, deberá adicionarse con los importes relativos a la amortización que, según sea el caso, correspondan a dichos intangibles.
4. Determinar el promedio de activos nacionales y extranjeros (C)
5. Utilidad operativa sin ajustes (D), (resultado de A*B)
6. Calcular la Razón Total Pasivo / Total Activos (E)
7. Tasa de Interés para PPE (F)
8. Ajuste financiero PPE (G) (resultado de E*F)
9. Determinar el Total de Inventario (nacional y extranjero) (H)
10. Tasa de interés para Inventarios (I)
11. Calcular el ajuste financiero de inventarios (J) (resultado de H*I)

12. Ajuste por las actividades de Mercadotecnia y adquisición de insumos (K)
13. Calcular el Ajuste de Mercadotecnia (C*K)
14. Utilidad operativa ajustada (L) (D-G-J-K)
15. Determinar la base de costos y gastos (incluyendo depreciación fiscal) (M)
16. Calculo del % de *mark up*⁴ (N) (L/M)

Esta metodología se aplicó durante los ejercicios 2000 a 2002 para la emisión de los APAs de maquila, ya fueran bilaterales o unilaterales, y para la cual las autoridades fiscales establecieron 4 diferentes grupos de empresas comparables según su sector: eléctrico/electrónico, automotriz, textil y otros (empresas que no pertenecían a ninguno de los otros 3 sectores). La ROA resultante de cada uno de dichos grupos de empresas comparables se debían actualizar anualmente utilizando el promedio de los últimos 3 ejercicios fiscales disponibles de información financiera.

Cuadro 1. Resumen Opciones Vigentes de 2000 a 2002

Opción	Descripción
<i>Safe Harbor</i>	Utilidad fiscal del 6.5% costos y gastos y 6.9% de ROA, el mayor.
APA	Metodología bilateral con ROA como indicador de nivel de utilidad (considera activos e inventarios del residente en el extranjero).

3.2 Disposiciones Fiscales Vigentes de 2003 a 2013

En el ejercicio 2003, con la publicación de la nueva LISR se modificó la forma en que las maquiladoras cumplirían con sus obligaciones en materia de precios de transferencia. Los legisladores mexicanos unilateralmente establecieron 3 opciones para efectos de que las maquiladoras determinaran los ingresos por los servicios de maquila, o bien, la utilidad fiscal que deberían reportar por esas mismas actividades.

⁴ Se define como el porcentaje de utilidad sobre los costos y gastos.

Es importante destacar que la metodología negociada bilateralmente y aplicable para 2000 a 2002, siguió siendo aplicable a partir del 2003 para aquellas maquiladoras que solicitaran un APA bilateral, pues dicha negociación estará vigente, de acuerdo al compromiso adquirido por las partes, en tanto alguno de los países no manifestara su deseo de eliminar dicho compromiso y/o cambiarlo, y esto debe ser anunciado con un año de anticipación, situación que a la fecha no ha ocurrido.

El artículo 216-Bis de la LISR vigente a partir del 2003 establece lo siguiente:

Artículo 216-Bis. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) *El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.*

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

i. *La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.*

Segundo párrafo (Se deroga).

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o-A de esta Ley.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. *El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y*

dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México.

Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. *El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:*

- i) *Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.*
- ii) *El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.*

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta

última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

iii) *En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.*

3. *La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.*

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

b) *El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:*

1. *No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.*

Segundo párrafo (Se deroga).

2. *La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.*

3. *No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

4. *No deberán considerarse los gastos financieros.*

5. *No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.*

6. *(Se deroga).*

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en

el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.

Esta disposición también considera al *Safe Harbor*, tal cual y estaba contemplado a partir del 2000, como una de las opciones de cumplimiento en materia de precios de transferencia para maquiladoras. Sin embargo, la misma añade otras dos formas de cumplimiento, la primera es a través de documentación comprobatoria en la que se demuestre que los ingresos por la actividad de maquila son acorde con lo que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables sin considerar el activo fijo propiedad del residente en el extranjero más el 1% del valor de la maquinaria del residente en el extranjero utilizada en la actividad de maquila. La tercera opción es a través de la aplicación del método de márgenes transaccionales

de utilidad de operación con la utilización del ROA como el indicador de nivel de utilidad.

Es de destacarse que a partir del ejercicio 2003, solicitar un APA no es obligatorio, únicamente representa una opción. También resulta importante mencionar que al cumplir con las disposiciones en materia de precios de transferencia a través de las dos opciones comentadas en este punto es indispensable para efectos de que las maquiladoras pudieran acceder a los beneficios del decreto publicado el 29 de octubre de 2003 con el cual se otorga un crédito fiscal de impuestos sobre la renta y el 5 de noviembre de 2007 mediante el cual se otorga un crédito para el impuesto empresarial a tasa única.

Cuadro 2. Resumen Opciones Vigentes de 2003 a 2013 (Artículo 216-Bis)

Opción	Descripción
Fracción I	Metodología de acuerdo con los lineamientos de la OCDE + 1% del valor de los activos del residente en el extranjero
Fracción II (<i>Safe Harbor</i>)	Utilidad fiscal del 6.5% costos y gastos y 6.9% de ROA, el mayor.
Fracción III	Metodología con ROA como indicador de nivel de utilidad (considera activos del residente en el extranjero).
APA	Metodología bilateral con ROA como indicador de nivel de utilidad (considera activos e inventarios del residente en el extranjero), en casos bilaterales. En casos unilaterales la metodología que hayan acordado las autoridades fiscales y el contribuyente.

3.3 Disposiciones Fiscales Vigentes a partir de 2014

De conformidad con la nueva LISR vigente a partir de 2014, las maquiladoras que deseen cumplir con las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia y considerar que su parte relacionada residente en el extranjero no tiene un

establecimiento permanente en México por los activos e inventarios utilizados en el proceso de maquila, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 182 de dicha Ley.

En términos generales la nueva disposición a partir del 2014 contiene las mismas opciones que la vigente de 2000 a 2002. El artículo 182 de la LISR vigente a 2014 establece lo siguiente:

“Artículo 182. Para los efectos del artículo 181 de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, cuando las empresas maquiladoras determinen su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:

I. El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere esta fracción podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

a) La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere esta fracción el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 179 y 180 de esta Ley.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con el

procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América

de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por deducir, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por deducir se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de la Ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la deducción por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la deducción se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por deducir calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión

a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana de mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

iii) En ningún caso el monto pendiente por deducir será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 de la fracción I de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

II. El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con las normas de información financiera, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

2. La deducción de inversiones de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.

3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en las normas de información financiera.

4. No deberán considerarse los gastos financieros.

5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a las normas de información financiera. No se

consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de las normas de información financiera y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de esta fracción.

Para los efectos de esta fracción sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 154 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del

salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquellos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Las empresas con programa de maquila que apliquen lo dispuesto en este artículo, deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley. Dicha resolución particular no será necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción X del artículo 76 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el artículo 181 de la presente Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.”

El artículo 182 de la LISR vigente a partir del 2014 establece como formas de cumplimiento en materia de precios de transferencia el *Safe Harbor* y el APA, es decir, o se toma la facilidad administrativa y se obtiene una utilidad fiscal mínima que represente al menos el 6.5% del total de costos y gastos incurridos en la actividad de maquila o el 6.9% del total de los activos utilizados en dicha actividad, el mayor, o bien se solicita y se obtiene de la ACFPT un APA.

Cuadro 3. Resumen Opciones Vigentes a partir de 2014

Opción	Descripción
<i>Safe Harbor</i>	Utilidad fiscal del 6.5% costos y gastos y 6.9% de ROA, el mayor.
APA	Metodología bilateral con ROA como indicador de nivel de utilidad (considera activos e inventarios del residente en el extranjero), en casos bilaterales. En casos unilaterales, metodología pendiente de definir.

En el siguiente capítulo se analizarán las diferentes metodologías aplicables a partir del ejercicio 2000 para efectos de determinar de acuerdo con las características de cada empresa maquiladora, cuál es la opción que más se ajusta a sus necesidades.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS METODOLOGÍAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

4.1 Información financiera a utilizar

Para efectos de ejemplificar la aplicación de las metodologías de precios de transferencia vigentes a partir del ejercicio fiscal 2000, se utilizará la información financiera de una empresa maquiladora del sector electrónico por el ejercicio fiscal 2013, último ejercicio de 12 meses disponible a la fecha de realización de este trabajo.

Cuadro 4. Información Financiera a Utilizar

Concepto	Monto
Inventarios Maquiladora	4,808,853
Activos Fijo Maquiladora	139,594,631
Inversión en Subsidiarias	-
Activos Intangibles	-
Inventarios Residente en el Extranjero	78,002,609
Activos fijos Residente en el Extranjero	29,321,080
Costos y Gastos	168,400,859
Depreciación Contable	333,941
Gastos de la Casa Matriz	732,209
Depreciación Fiscal	476,889
Intereses a Favor	400,401
Ganancia Cambiaria	-
Ajuste Anual por Inflación Acumulable	-
Intereses a Cargo	303,850
Pérdida Cambiaria	-
Ajuste Anual por Inflación Deducible	4,003,419

Es importante mencionar que los datos que se muestran en el Cuadro 1. es información expresada en pesos mexicanos y a precios históricos. Asimismo, los conceptos de inventarios y activo fijo, tanto de la maquiladora como del residente en el extranjero, activos intangibles e inversiones en subsidiarias, se presentan como el

promedio de los mismos tomando en cuenta la metodología de cálculo que establecen las disposiciones fiscales vigentes (artículo 182 de la LISR para 2014). No es el propósito de este trabajo mostrar la forma en que se calculan los promedios de los diferentes activos.

4.2 Disposiciones y Criterios de la Autoridad Fiscal

Antes de comenzar con la ejemplificación de las distintas metodologías aplicables, es importante comentar distintas disposiciones y criterios que la autoridad fiscal ha venido aplicando históricamente tanto en las auditorías de precios de transferencia, como en la negociación de los APAs unilaterales y bilaterales.

Tomando en cuenta que las empresas maquiladoras, como se señaló anteriormente en el Capítulo I, son empresas manufactureras bajo contrato, con riesgos muy bajos al tener garantizado el pago de los costos y gastos en que incurren más un porcentaje de utilidad de mercado, al no tener riesgo de inventarios, obsolescencia y riesgos de cuentas por cobrar y por pagar, las autoridades fiscales han establecido criterios no escritos a fin de garantizar que los márgenes de utilidad que pagan dichas maquiladoras no se vean diluidos o erosionados por efectos que no corresponden con los riesgos que asumen; tal es el caso de los efectos cambiarios e inflacionarios.

Como se mencionó anteriormente, las maquiladoras no tienen riesgos de cuentas por cobrar ya que su único cliente es su parte relacionada residente en el extranjero. Asimismo, tampoco tienen riesgos de cuentas por pagar, ya que la mayoría de los insumos son proveídos también por su parte relacionada residente en el extranjero o bien, ésta última envía anticipos para solventar las necesidades de capital de trabajo que tienen las maquiladoras. Sin embargo, las empresas maquiladoras durante el desarrollo de sus actividades contabilizan cuentas por cobrar y por pagar las cuales generan efectos cambiarios e inflacionarios (disminución o aumento real de la deuda) que al impactar los resultados de la maquiladora distorsionan tanto los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas. Estos efectos cambiarios e inflacionarios

en ocasiones son tan cuantiosos que impactan los ingresos de tal manera que podrían incrementar considerablemente la tributación de la maquiladora o bien, incrementar las deducciones a tal punto de erosionar la utilidad generada por la actividad de maquila.

Con el objetivo de eliminar los efectos cambiarios e inflacionarios, la autoridad fiscal tiene como criterio que dichos efectos se deben “neutralizar”, es decir, los efectos cambiarios e inflacionarios acumulables, deberán ser considerados como parte de los ingresos que la empresa obtuvo como parte de los servicios de maquila que presta; y los efectos cambiarios e inflacionarios deducibles deberán ser reembolsados al costo por su parte relacionada residente en el extranjero, lo cual resulta congruente con la caracterización de manufactureras bajo contrato que históricamente se ha hecho con ellas y reconoce que los riesgos son asumidos por la parte relacionada residente en el extranjero.

Por otra parte, las empresas maquiladoras reportan su información financiera en moneda extranjera a su parte relacionada, por lo tanto, no incorporan los efectos de la inflación en la información financiera. Esto, desde un punto de vista de comparabilidad, no distorsiona los resultados que se obtienen de la metodología de precios de transferencia que se aplique, ya que las empresas que han servido como comparables son empresas que cotizan en bolsas norteamericanas que tampoco incorporan los efectos de la inflación en su información financiera.

No obstante lo anterior, la explotación de maquinaria y equipo en México propiedad de la maquiladora, impacta, vía depreciación, la base de costos y gastos de la maquiladora. Por lo cual, si dichos activos no incorporan los efectos de la inflación, la depreciación histórica que forma parte de la base de costos y gastos está distorsionada y no es comparable con el de otras empresas manufactureras por contrato. Por lo anterior, y como una forma práctica que pretende incorporar los efectos de la inflación en los activos fijos utilizados en la actividad de maquila, las autoridades solicitan que se sustituya la depreciación contable de la empresa maquiladora por la depreciación fiscal, la cual incorpora los elementos inflacionarios

a través de la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y hace que la base de costos y gastos a la cual se le aplicará el porcentaje de utilidad de mercado sea más congruente con los resultados que obtienen empresas independientes en situaciones comparables.

Es importante mencionar que si los efectos anteriores son deducibles, la ACFPT exige la eliminación de dichos efectos. Sin embargo, si los efectos antes mencionados son acumulables, no existe disposición fiscal alguna que permita “no acumularlos”, por lo que en estos casos se recomienda que las maquiladoras soliciten un APA ante la ACFPT en el que se solicite la neutralización de dichos efectos, evitando así, una posible contingencia fiscal en caso de una revisión de una autoridad distinta de la de precios de transferencia.

Por lo anterior, en el desarrollo de la aplicación de las metodologías de precios de transferencia, se harán los ajustes anteriores a fin de mostrar resultados acordes con la realidad.

4.3 Metodología Aplicable de 2000 a 2002 y 2014.

Como se mencionó en el Capítulo 3., el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acordó bilateralmente con el Gobierno de los Estados Unidos de América la metodología de precios de transferencia aplicable a empresas maquiladoras.

El propósito primordial de dicha metodología fue reconocer que las maquiladoras para efecto de llevar a cabos sus actividades, requieren de maquinaria e inventario proporcionados por el residente en el extranjero y que la explotación de dichos activos e inventarios debe reconocerse como una actividad productiva en territorio nacional e incorporarse al retorno que deben obtener las empresas maquiladoras.

Dicha metodología se basa en un indicador de nivel de utilidad de ROA, y toma en cuenta la ROA de empresas comparables del sector industrial al que van dirigidos los productos manufacturados.

La metodología parte de aplicar el ROA al total de los activos de la maquiladora, con excepción de los activos intangibles y las inversiones en subsidiarias que pudiera tener, y aquéllos proporcionados por el residente en el extranjero. A este resultado se le efectuarán 3 ajustes que disminuirán el retorno a generar, como sigue:

- 1) Ajuste de financiamiento a largo plazo: este ajuste considera en costo del financiamiento de los activos propiedad del residente en el extranjero utilizado en la actividad de maquila. Se toma en cuenta la razón de deuda/capital de las empresas comparables para efectos de determinar la proporción que es financiada con deuda y con capital. Una vez determinado el monto financiado con deuda se multiplica por una tasa de interés a largo plazo de un bono corporativo con calificación crediticia Baa; con esto se obtiene el ajuste financiero por los activos del residente en el extranjero.
- 2) Ajuste de financiero a corto plazo: este ajuste considera el costo de financiamiento de los inventarios proveídos por el residente en el extranjero a la maquiladora. Se consideró que el 100% de los inventarios son financiados vía deuda por el residente en el extranjero, por lo que al monto de los inventarios extranjeros se le multiplicará por una tasa de interés a corto plazo de aceptaciones bancarias a fin de obtener el ajuste por inventarios.
- 3) Ajuste Mercadotecnia/Proveeduría: este ajuste considera las actividades de mercadotecnia y proveeduría de inventarios que efectúa la parte relacionada en el extranjero con respecto a las funciones de maquila. La forma en que se calcula este ajuste es mediante la obtención del percentil 50 de las comparables del porcentaje que representan los costos y gastos registrados por dichas actividades con respecto al total de los ingresos.

Una vez disminuido del retorno total sobre activos estos 3 ajustes, se obtiene la utilidad que tendrá que generar la maquiladora, pero para efectos de una mayor simplificación este retorno se divide entre el total de costos y gastos de la maquiladora para obtener un margen de utilidad sobre costos y gastos.

A continuación se presenta el ejemplo numérico con los datos mostrados en el punto 4.1 anterior.

Cuadro 5. Metodología vigente de 2000 a 2002 y 2014

Concepto	Promedio
ACTIVOS	
Maquiladora	
PP&E Neto	139,594,631
Inventarios	4,808,853
Activos Intangibles	-
Inversiones en Subsidiarias	-
Base de Activos Mx	144,403,484
Parte Relacionada Residente Ext.	
Inventarios	78,002,609
PP&E Neto	29,321,080
Base de Activos US	107,323,689
Maquiladora	
Base de Costos y Gastos Totales	168,400,859
Gastos del Residente en el Extranjero	732,209
Depreciación Contable	333,941
Depreciación Fiscal	476,889
Nueva Base de Costos y Gastos	168,543,807
Comparables	8.17%
Base de Activos Operativos Total	251,727,173
Utilidad de Operación sin Ajuste	20,566,110
Tasa de Interés Largo Plazo	6.48%
Costo del Capital	56.46%
Activos Operativos Totales Largo Plazo	168,915,712
Costo de Financiamiento Largo Plazo	6,179,964
Tasa de Interés a Corto Plazo	3.36%
Inventario	78,002,609

Costo de Financiamiento a Corto Plazo	2,620,888
Razón Marketing-Procurement	0.27%
Base de Activos Operativos Total	251,727,173
Ajuste por Marketing	679,663
Utilidad de Operación Ajustada	11,085,595
ROA Ajustada	4.40%
<i>Mark-Up</i> Operativo	6.55%

De la metodología anterior podemos observar que la ROA del sector electrónico al que pertenece la maquiladora es del 8.17% que una vez aplicados los ajustes mencionados resultó en un 4.40%; el cual convertido a *mark up* resultó en un 6.55% el que se aplicará al total de costos y gastos para efectos de calcular el retorno por los servicios de maquila prestados.

Es de suma importancia puntualizar que considero que la metodología aplicable a partir del 2014 es la misma que la aplicable de 2000 a 2002, ya que en la negociación entre las autoridades fiscales de México y Estados Unidos se estableció que la metodología estará vigente hasta en tanto alguno de los países no notifique al otro su deseo de modificarla, lo cual no ha ocurrido ni ha sido informado por ninguna de las autoridades fiscales.

4.4 Fracción I del Artículo 216-Bis de la LISR de 2003 a 2013.

Como se mencionó anteriormente, la Fracción I del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013 establece que las maquiladoras para efectos de cumplir con las disposiciones de precios de transferencia deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones de las operaciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de 1) los precios determinados de conformidad con las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE y 2) una cantidad equivalente al 1% del valor

neto en libros de la maquinaria y equipo del residente en el extranjero utilizados en la actividad de maquila.

Con los mismos datos presentados en el punto 1.4 se muestra el desarrollo de esta metodología.

Primeramente, se obtuvo el rango intercuartil⁵ de los *mark ups* de las empresas comparables del sector electrónico tomando en cuenta información financiera por los ejercicios 2011, 2012 y 2013 de dichas empresas y realizando los ajustes de comparabilidad pertinentes en cuanto a cuentas por cobrar, cuentas por pagar e inventarios. El rango resultante de *mark ups* es como sigue:

Cuadro 6.1. Rango Intercuartílico de *Mark Ups* de empresas comparables 2011 a 2013

Percentil	25	50	75
Mark-Up Operativo Comparables	2.00%	4.00%	5.00%

Cualquier punto dentro del rango intercuartílico se considera que cumple con el principio *Arm's Length*, sin embargo, para efectos de este trabajo se considerará la mediana de dicho rango (percentil 50), es decir, que el 50% de las observaciones se encuentran por arriba de dicho punto y 50% de las mismas se encuentran por debajo.

De la aplicación de la metodología de la OCDE más el 1% del valor de la maquinaria y equipo del residente en el extranjero se obtuvieron los siguientes resultados:

⁵ Artículo 276. del Reglamento de la LISR que establece que para los efectos del artículo que establece los métodos de precios de transferencia, el rango de precios, de montos de contraprestaciones o de márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil.

Cuadro 6.2. Análisis Metodología Fracción I artículo 216-Bis LISR de 2003 a 2013.

Percentil	25	50	75
Mark-Up Operativo Comparables	2.00%	4.00%	5.00%
Base de Costos y Gastos Ajustados	169,276,016	169,276,016	169,276,016
Utilidad Operativa	3,385,520	6,771,041	8,463,801
PP&E Neto US	29,321,080	29,321,080	29,321,080
1% ROA	1.00%	1.00%	1.00%
	293,211	293,211	293,211
Utilidad Operativa + 1%	3,678,731	7,064,251	8,757,012
Nuevos Ingresos de Maquila	172,954,747	176,340,267	178,033,028
Nuevo <i>Mark-Up</i>	2.17%	4.17%	5.17%

Como podrá observarse, de dichos cálculos se obtuvo que la maquiladora deberá aplicar un *mark up* del 4.17% sobre los costos y gastos a fin de obtener el ingreso de mercado por los servicios de maquila que presta a su parte relacionada residente en el extranjero.

4.5 Fracción II del Artículo 216-Bis de la LISR de 2003 a 2013.

La Fracción II del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013 establece una facilidad administrativa conocida como *Safe Harbor*, la cual establece que las maquiladoras para efectos de cumplir con lo establecido en las disposiciones de precios de transferencia deberán reportar una utilidad fiscal considerando el 6.9% del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila, o el 6.5% del total de los costos y gastos incurridos en la actividad de maquila, el mayor.

Como se mencionó anteriormente, la información que se utilizó para este ejemplo representa los promedios anuales calculados de conformidad con lo establecido en la propia fracción II del artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013.

Los resultados se muestran a continuación:

Cuadro 7. Análisis Artículo 216-Bis Fracción II (LISR de 2003 a 2013)

Activos	Promedio Anual
Inventario Mx	4,808,853
Activos fijos US	29,321,080
Activo Fijo Mx	139,594,631
Inventarios	78,002,609
Base	251,727,173
Porcentaje	6.9%
Utilidad Fiscal	17,369,175
Costos y Gastos	Monto
Costos y gastos según estado de resultados	168,400,859
(-) Depreciación Contable Gastos Generales	333,941
(+) Sueldos de no residentes	732,209.30
(+) Depreciación fiscal	476,889
Base de costos y gastos de operación	169,276,016
Porcentaje	6.50%
Utilidad Fiscal Estimada	11,002,941
Mayor	17,369,175
Mark Up Estimado	10.26%

Como puede observarse en el cuadro anterior, el 6.9% del valor de los activos utilizados en la actividad de maquila representa el monto mayor de utilidad fiscal que deberá reportar una maquiladora en caso de ejercer esta opción y, una vez que se tradujo a *mark up*, representa aproximadamente un 10.26% sobre los costos y gastos operativos.

4.6 Fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR de 2003 a 2013.

Para efectos de la metodología que establece la Fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR, la propia disposición establece que las maquiladoras deberán conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia mediante la cual demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones por las operaciones con partes relacionadas se determinó aplicando el Método de Márgenes

Transaccionales de Utilidad de Operación en la cual se considere la rentabilidad de

la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero utilizados en la actividad de maquila, realizando los ajustes asociados con los riesgos de financiamiento que asume el residente en el extranjero.

Es de resaltar la diferencia con la metodología aplicable en los ejercicios fiscales 2000 a 2002 y a partir de 2014 es que la metodología de la Fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013 no establece la necesidad de considerar la rentabilidad del inventario propiedad del residente en el extranjero. Si bien tampoco establece el reconocimiento del retorno que se debe dar por las actividades de mercadotecnia y proveeduría de inventarios que realiza el residente en el extranjero, se recomienda la realización del ajuste de mercadotecnia y proveeduría, a fin de reconocer dichas actividades.

La aplicación de la metodología a que se alude en este punto es la siguiente:

Cuadro 8. Análisis Artículo 216-Bis Fracción III (LISR de 2003 a 2013)

Concepto	Monto
Maquiladora	
PP&E Neto	139,594,631
Inventarios	4,808,853
Activos Intangibles	-
Inversiones en Subsidiarias	-
Base de Activos Mx	144,403,484
Parte Relacionada Residente Ext.	
PP&E Neto	29,321,080
Base de Activos US	29,321,080
Maquiladora	
Base de Costos y Gastos Totales	168,400,859
Gastos del Residente en el Extranjero	732,209
Depreciación Contable	333,941
Depreciación Fiscal	476,889
Nueva Base de Costos y Gastos	168,543,807
Comparables	8.17%
Base de Activos Operativos Total	173,724,565
Utilidad de Operación sin Ajuste	14,193,297
Tasa de Interés Largo Plazo	6.48%
Costo del Capital	56.46%
Activos Operativos Totales Largo Plazo	168,915,712
Costo de Financiamiento Largo Plazo	6,179,964
Razón <i>Marketing-Procurement</i>	0.27%
Base de Activos Operativos Total	173,724,565
Ajuste por <i>Marketing</i>	469,056
Utilidad de Operación Ajustada	7,544,277
ROA Ajustada	4.34%
<i>Mark-Up</i> Operativo	4.46%

El resultado que arroja esta metodología parte de un ROA del 8.17%, sin embargo, después de aplicar los ajustes de maquinaria y equipo y de mercadotecnia y proveeduría, resulta en un ROA ajustado del 4.34% que representa un *mark up* del 4.46%.

Como se puede observar, cada una de las metodologías arroja resultados distintos, dependiendo de el indicador de nivel de utilidad y de los resultados mostrados por las comparables o establecidos en el *safe harbor*. En el siguiente punto se efectuará la comparación de las distintas metodologías según las características de una empresa maquiladora para determinar la más idónea de acuerdo con sus circunstancias particulares.

4.7 Comparación Maquiladoras (Intensivas en Mano de Obra o en Capital)

Una vez que se han analizado las diferentes metodologías de precios de transferencia vigentes en distintos ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal del 2000, se analizará la metodología más conveniente para aquellas maquiladoras intensivas en capital o bien intensivas en mano de obra.

Son intensivas en capital aquéllas en que la proporción de activos fijos es superior a la mano de obra que utilizan, e intensivas en mano de obra aquéllas cuya mano de obra es superior a la maquinaria que utilizan.

Es importante mencionar que la tasa corporativa en México actualmente es del 30% (ejercicio fiscal 2014), cuando en otras jurisdicciones la tasa de impuestos corporativos es mayor, por lo que no necesariamente el disminuir el pago de impuestos en México eligiendo la metodología que menor *mark up* represente en México es lo ideal, ya que no se estaría disminuyendo la tasa efectiva de impuestos del grupo multinacional. En este trabajo expondremos cuál es el *mark up* resultante de cada una de las metodologías para aquellas empresas maquiladoras intensivas en capital y aquéllas intensivas en mano de obra a fin de poder determinar, de

acuerdo con las circunstancias particulares de cada grupo multinacional, cuál es la metodología que mejor se adapta a dichas circunstancias.

Para efectos de esta comparación se utilizará información financiera preparada de tal manera que sean evidentes las diferentes proporciones de activos y mano de obra:

1) Proporción capital/mano de obra del 2.5, proporción capital/mano de obra del 1.5, proporción capital/mano de obra igual a 1, proporción mano de obra/capital del 1.5 y proporción mano de obra/capital de 2.5.

La información financiera que se utilizará es la siguiente:

Cuadro 9.1. Información Financiera y proporción capital/mano de obra

Concepto	Capital 2.5	Capital 1.5	Cap = MO	MO 1.5	MO 2.5
Inventarios Maquiladora	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
Activos Fijo Maquiladora	99,000	49,000	49,000	49,000	49,000
Inventarios Residente en el Extranjero	50,000	25,000	25,000	25,000	25,000
Activos fijos Residente en el Extranjero	100,000	75,000	25,000	25,000	25,000
Costos y Gastos	100,000	100,000	100,000	150,000	250,000
Capital	250,000	150,000	100,000	100,000	100,000
MO	100,000	100,000	100,000	150,000	250,000
Relación Cap/MO	2.5	1.5	1.0	0.67	0.40

De acuerdo con las distintas cuatro metodologías presentadas en este capítulo, los resultados de aplicar dichas metodologías a una empresa maquiladora cuya proporción de capital/mano de obra es de 2.5 veces, los resultados son los siguientes:

Cuadro 9.2 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Capital/Mano Obra=2.5

Activos	2000-2002 y 2014	216-Bis III	216-bis I	216-Bis II
Comparables	8.17%	8.17%		6.90%
Base de Activos Operativos Total	250,000	200,000		250,000
Utilidad de Operación sin Ajuste	20,425	16,340		17,250
Tasa de Interés Largo Plazo	6.48%	6.48%		
Costo del Capital	56.46%	56.46%		
Activos Operativos Totales Largo Plazo	101,000	101,000		
Costo de Financiamiento Largo Plazo	3,695	3,695		
Tasa de Interés a Corto Plazo	3.36%			
Inventario	50,000			
Costo de Financiamiento a Corto Plazo	1,680			
Razón <i>Marketing-Procurement</i>	0.27%	0.27%		
Base de Activos Operativos Total	250,000	200,000		
Ajuste por Marketing	675	540		
Mark up comparables			4.00%	6.50%
Base de Costos y Gastos			100,000	100,000
Ingresos de Maquila			104,000	6,500
1% activos Residente en el Extranjero			1,500	
Ingresos de Maquila +1% activos			105,500	
Utilidad de Operación Ajustada	14,375	12,105	100,000	100,000
Mark-Up Operativo	14.37%	12.10%	5.50%	17.25%

Como se puede observar en el cuadro anterior, la opción que menor *mark up* a reportar es la Fracción I del Artículo 216-Bis con el 5.50%. El rango de resultados oscila entre un 5.50% hasta un 17.25% de la opción de *safe harbor*.

Continuando con la comparación, los resultados de aplicar dichas metodologías a una empresa maquiladora cuya proporción de capital/mano de obra es de 1.5 veces, los resultados son los siguientes:

Cuadro 9.3 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Capital/Mano Obra=1.5

Activos	2000-2002 y 2014	216-Bis III	216-bis I	216-Bis II
Comparables	8.17%	8.17%		6.90%
Base de Activos Operativos Total	150,000	125,000		150,000
Utilidad de Operación sin Ajuste	12,255	10,213		10,350
Tasa de Interés Largo Plazo	6.48%	6.48%		
Costo del Capital	56.46%	56.46%		
Activos Operativos Totales Largo Plazo	76,000	76,000		
Costo de Financiamiento Largo Plazo	2,781	2,781		
Tasa de Interés a Corto Plazo	3.36%			
Inventario	25,000			
Costo de Financiamiento a Corto Plazo	840			
Razón <i>Marketing-Procurement</i>	0.27%	0.27%		
Base de Activos Operativos Total	150,000	125,000		
Ajuste por Marketing	405	338		
Mark up comparables			4.00%	6.50%
Base de Costos y Gastos			100,000	100,000
Ingresos de Maquila			104,000	6,500
1% activos Residente en el Extranjero			1,000	
Ingresos de Maquila +1% activos			105,000	
Utilidad de Operación Ajustada	8,229	7,094	100,000	100,000
ROA Ajustada	5.49%	5.68%		
Mark-Up Operativo	8.23%	7.09%	5.00%	10.35%

El rango de los resultados anteriores oscila entre el 5.00% para la fracción I del Artículo 216-Bis de la LISR hasta el 10.35% de la opción de *safe harbor*.

Los resultados de aplicar dichas metodologías a una empresa maquiladora cuya proporción de capital/mano de obra es de 1, los resultados son los siguientes:

Cuadro 9.4 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Capital/Mano Obra=1

Activos	2000-2002 y 2014	216-Bis III	216-bis I	216-Bis II
Comparables	8.17%	8.17%		6.90%
Base de Activos Operativos Total	100,000	75,000		100,000
Utilidad de Operación sin Ajuste	8,170	6,128		6,900
Tasa de Interés Largo Plazo	6.48%	6.48%		
Costo del Capital	56.46%	56.46%		
Activos Operativos Totales Largo Plazo	26,000	26,000		
Costo de Financiamiento Largo Plazo	951	951		
Tasa de Interés a Corto Plazo	3.36%			
Inventario	25,000			
Costo de Financiamiento a Corto Plazo	840			
Razón <i>Marketing-Procurement</i>	0.27%	0.27%		
Base de Activos Operativos Total	100,000	75,000		
Ajuste por Marketing	270	203		
Mark up comparables			4.00%	6.50%
Base de Costos y Gastos			100,000	100,000
Ingresos de Maquila			104,000	6,500
1% activos Residente en el Extranjero			500	
Ingresos de Maquila +1% activos			104,500	
Utilidad de Operación Ajustada	6,109	4,974	100,000	100,000
ROA Ajustada	6.11%	6.63%		
Mark-Up Operativo	6.11%	4.97%	4.50%	6.90%

El rango de los resultados anteriores oscila entre el 4.50% para la fracción I del Artículo 216-Bis de la LISR hasta el 6.9% de la opción de *safe harbor*.

Los resultados de aplicar dichas metodologías a una empresa maquiladora cuya proporción de capital/mano de obra es de 1, los resultados son los siguientes:

Cuadro 9.5 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Mano Obra/Capital=1.5

	2000-2002 y 2014	216-Bis III	216-bis I	216-Bis II
Activos				
Comparables	8.17%	8.17%		6.90%
Base de Activos Operativos Total	100,000	75,000		100,000
Utilidad de Operación sin Ajuste	8,170	6,128		6,900
Tasa de Interés Largo Plazo	6.48%	6.48%		
Costo del Capital	56.46%	56.46%		
Activos Operativos Totales Largo Plazo	26,000	26,000		
Costo de Financiamiento Largo Plazo	951	951		
Tasa de Interés a Corto Plazo	3.36%			
Inventario	25,000			
Costo de Financiamiento a Corto Plazo	840			
Razón <i>Marketing-Procurement</i>	0.27%	0.27%		
Base de Activos Operativos Total	100,000	75,000		
Ajuste por Marketing	270	203		
Mark up comparables			4.00%	6.50%
Base de Costos y Gastos			150,000	150,000
Ingresos de Maquila			156,000	9,750
1% activos Residente en el Extranjero			500	
Ingresos de Maquila +1% activos			156,500	
Utilidad de Operación Ajustada	6,109	4,974	150,000	150,000
ROA Ajustada	6.11%	6.63%		
Mark-Up Operativo	4.07%	3.32%	4.33%	6.50%

El rango de los resultados anteriores oscila entre el 3.32% para la fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR hasta el 6.5% de la opción de *safe harbor*.

Finalmente, los resultados de dichas metodologías a una empresa maquiladora cuya proporción de capital/mano de obra es de 2.5, los resultados son los siguientes:

Cuadro 9.6 Aplicación de Metodologías a Maquiladora con Proporción Mano Obra/Capital=2.5

Activos	2000-2002 y 2014	216-Bis III	216-bis I	216-Bis II
Comparables	8.17%	8.17%		6.90%
Base de Activos Operativos Total	100,000	75,000		100,000
Utilidad de Operación sin Ajuste	8,170	6,128		6,900
Tasa de Interés Largo Plazo	6.48%	6.48%		
Costo del Capital	56.46%	56.46%		
Activos Operativos Totales Largo Plazo	26,000	26,000		
Costo de Financiamiento Largo Plazo	951	951		
Tasa de Interés a Corto Plazo	3.36%			
Inventario	25,000			
Costo de Financiamiento a Corto Plazo	840			
Razón <i>Marketing-Procurement</i>	0.27%	0.27%		
Base de Activos Operativos Total	100,000	75,000		
Ajuste por Marketing	270	203		
Mark up comparables			4.00%	6.50%
Base de Costos y Gastos			250,000	250,000
Ingresos de Maquila			260,000	16,250
1% activos Residente en el Extranjero			500	
Ingresos de Maquila +1% activos			260,500	
Utilidad de Operación Ajustada	6,109	4,974	250,000	250,000
ROA Ajustada	6.11%	6.63%		
Mark-Up Operativo	2.44%	1.99%	4.20%	6.50%

El rango de los resultados anteriores oscila entre el 1.99% para la fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR hasta el 6.5% de la opción de *safe harbor*.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

En el capítulo que antecede se efectuó un análisis de las cuatro diferentes metodologías explicadas anteriormente con el objeto de determinar cuál es la metodología que mejor se adapta a las circunstancias particulares de cada maquiladora y del grupo multinacional al que pertenece.

Los resultados en resumen son como siguen:

- 1) En el cuadro 6.2 en el que la proporción de capital a mano de obra es de 2.5 veces, la metodología que arroja el menor *mark up* es la fracción I del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013, y el *mark up* mayor le corresponde al *safe harbor*.
- 2) En el cuadro 6.3 en el que la proporción de capital a mano de obra es de 1.5 veces, la metodología que arroja el menor *mark up* es la fracción I del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013, y el *mark up* mayor le corresponde al *safe harbor*.
- 3) En el cuadro 6.4 en el que la proporción de capital a mano de obra es igual a 1, si bien los resultados de las fracciones I y III del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013 son similares, el de la Fracción I sigue siendo menor y el *mark up* mayor le corresponde al *safe harbor*.
- 4) En el cuadro 6.5 en el que la proporción de mano de obra a capital es de 1.5 veces, la metodología que arroja el menor *mark up* es la fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013, y el *mark up* mayor le corresponde al *safe harbor*.
- 5) En el cuadro 6.6 en el que la proporción de mano de obra a capital es de 2.5 veces, la metodología que arroja el menor *mark up* es la fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR vigente de 2003 a 2013, y el *mark up* mayor le corresponde al *safe harbor*.

Con lo anterior resulta claro que la opción más cara para una empresa maquiladora para tributar en México es el *safe harbor*, ya que en todos los casos, independientemente si la maquiladora es intensiva en capital o en mano de obra, el *mark up* resultante es mayor que las demás opciones disponibles. Esto puede deberse a dos razones: 1) el *safe harbor* como se explicó anteriormente, no es una metodología de precios de transferencia, sino una facilidad administrativa de cumplimiento con las disposiciones de precios de transferencia en la que no se toman en cuenta las circunstancias específicas de cada empresa sino que se tributa con base en un promedio de la industria sin la posibilidad de hacer ajustes para incrementar la comparabilidad de las empresas; 2) los porcentajes de utilidad del 6.9% sobre el total de activos o el 6.5% sobre el total de costos y gastos es un promedio de la industria de empresas manufactureras por contrato que data de los ejercicios 1997 a 1999, por lo cual no representa la realidad actual de dicha industria.

Por otra parte, es claro que la metodología de la Fracción I del Artículo 216-Bis, cuyo indicador de nivel de utilidad es un *mark up* (además de un ROA por el valor de la maquinaria y equipo del residente en el extranjero) impacta más en aquellas maquiladoras intensivas en mano de obra, ya que es sensible a los costos y gastos incurridos en la actividad de maquila, es por eso que los resultados en los casos de empresas intensivas en mano de obra son mayores.

Asimismo, la Fracción III del Artículo 216-Bis, cuyo indicador de utilidad se basa en un ROA, impacta más a aquellas maquiladoras cuya proporción de capital con respecto a al mano de obra que utilizan es mayor, ya que dicho indicador es sensible al monto de los activos y menos sensible a las actividades que desarrolla la empresa. La diferencia entre la metodología y resultado de la Fracción III y la metodología vigente hasta 2002 y vigente actualmente a partir de 2014 es que la metodología de la Fracción III del Artículo 216-Bis no requiere que se reconozca y se calcule un retorno por el inventario propiedad del residente en el extranjero en consignación en la maquiladora, mientras que la otra metodología sí lo requiere.

Con todo lo anteriormente expuesto y desarrollado podemos resumir las conclusiones en que:

- 1) El *safe harbor* es la opción más cara en México para que una maquiladora tribute y por lo mismo sólo se recomienda su aplicación si el monto de ISR en México es acreditable en el extranjero y en ese país se tienen pérdidas pendientes por amortizar que pudieran aprovecharse.
- 2) Las empresas intensivas en capital resultarán más favorecidas por el ISR que deban pagar en México al aplicar la metodología a que alude la Fracción I del Artículo 216-Bis de la LISR.
- 3) Las empresas intensivas en mano de obra tendrán resultados más convenientes para su tributación en México al aplicar una metodología cuyo indicador de nivel de utilidad sea un ROA, es decir, la fracción III del Artículo 216-Bis de la LISR.

BIBLIOGRAFÍA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2012), Diario Oficial de la Federación 25 de junio de 2012.
- Ley del Impuesto sobre la Renta (1981), Diario Oficial de la Federación 30 de diciembre de 1980.
- Ley del Impuesto sobre la Renta (2002), Diario Oficial de la Federación 1 de enero de 2002.
- Ley del Impuesto sobre la Renta (2014), Diario Oficial de la Federación 11 de diciembre de 2013.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (2006), Diario Oficial de la Federación 4 de diciembre de 2006.
- Código Fiscal de la Federación (2012), Diario Oficial de la Federación 5 de enero de 2012.
- Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (2010), Diario Oficial de la Federación 22 de diciembre de 2010.

- Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2011.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (2007), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 2007.
- *Model Tax Convention on Income and on Capital*. Condensed Version. OCDE. (2008).
- *OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*. OCDE. (2009).
- Acuerdo Amistoso con arreglo al Convenio celebrado entre México y Estados Unidos para evitar la doble tributación, en materia de precios de transferencia para empresas maquiladoras. (1999).
- Convenio entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994, actualizados por los protocolos que los modifican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1996 y el 22 de julio de 2003.

- *Guía Contable y de Auditoría de la Industria Maquiladora* (1997), Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- *Precios de Transferencia Marco Teórico, Jurídico y Práctico* (2008), Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- McLees John, González-Bendiksen, Jaime (2003), *Mexico Enacts Major Improvements to its Maquiladora Tax Regime*. International Tax Notes.
- Antonio Ramírez, Mario Hernández, *Fiscalización de Precios de Transferencia a Maquiladoras*. El Universal (2011), 29 de julio de 2011, Pag. 1.
- Antonio Ramírez, Alejandro Cervantes, *Transfer Pricing Adjustments for Export Manufacturing and “Maquila” Taxpayers*, Practical Latin American Tax Strategies. Volume 15, Number 4, April 2012.
- Antonio Ramírez, Gabriela Villavicencio, *Concepto de Partes Relacionadas en México*, Puntos Finos, Junio, 2013, Pág. 126.
- Jaime González Béndiksen (2004), *Escenario Fiscal Competitivo para la Industria Maquiladora de Exportación*, Flash Informativo.

- Antonio Ramírez, Jean Ussel, *Resoluciones Anticipadas de Precios de Transferencia*, Puntos Finos, Marzo, 2013, Pág. 85.